

DOCTORA
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL
BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO
DDO: ALEJANDRO ALBA GARZÓN.
RADICADO No.110013103028202000073-01.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

JORGE HUMBERTO VACA MÉNEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término concedido en su auto del 20 de mayo de 2022, me permito sustentar el recurso propuesto, en los siguientes términos:

DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 del C.G. del P., que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En este caso el título ejecutivo base de la demanda, reúne las exigencias consagradas en la disposición, por cuanto es claro que las partes pactaron y reconoció el demandado en la cláusula primera del contrato de transacción adiado el 16 de octubre de 2019: que adeuda la suma total de \$362'426.150.00 M/cte como capital.

Que tal suma de dinero, según la cláusula segunda del mismo contrato, se sujeta su cancelación al plazo a que se contrae la cláusula primera, esto es hasta el 30 de noviembre del año 2019.

Que las partes pactaron en cuanto a la forma de pago únicamente sobre la suma de \$240'000.000.00, esto es tres cuotas, pero en manera alguna ampliaron ni modificaron el plazo para la cancelación de la totalidad de la deuda ni el monto de la totalidad de la obligación transada, pues así lo expresaron en la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato de transacción. De lo que fluye que, a la finalización del plazo pactado al hasta el 30 de noviembre del año 2019, es exigible la totalidad de la obligación adeudada, esto es la suma de \$362'426.150.00 M/cte como capital, ya que así lo declara el deudor cuando en la CLAUSULA PRIMERA del contrato, expresó: **"...EL DEUDOR manifiesta que tiene a su**

cargo para con EL ACREEDOR obligaciones vencidas...por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$362.426.150) M/CTE..."

Por su parte el artículo 423 del C.G. del P., prevé:

"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación." (resaltado no es del texto)

En cumplimiento de tal disposición, notificado el mandamiento de pago al DEUDOR DEMANDADO, quedó CONSTITUIDO EN MORA para el pago de la TOTALIDAD de la obligación contenida en el contrato de transacción base de la ejecución y no solamente, como se pretende, de las cuotas pactadas sobre una parte de lo adeudado.

Contrario a lo afirmado por la parte demandada en cuanto a su cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transacción base de la demanda, otra es la prueba allegada al plenario. Veamos:

En la CLAUSULA TERCERA del contrato de transacción se pacta por las partes que el DEUDOR demandado, haría la entrega del inmueble dado en arrendamiento el día 31 de diciembre de 2019 en el mismo estado de conservación en que lo recibió y con los servicios públicos al día.

Tal obligación no fue cumplida por el DEUDOR demandado, puesto que conforme a la documental aportada, se constata que la entrega del bien dado en arrendamiento la realizó solamente hasta el día 5 de febrero de 2019, de lo que se evidencia que los cánones de arrendamiento causados y no contemplados en el contrato de transacción base de la ejecución, NO HAN SIDO PAGADOS, por lo que conforme a la cláusula PRIMERA del contrato, se transaron los arrendamientos adeudados hasta el mes de AGOSTO DE 2019, estando los demás, insolutos siendo procedente pretender su cobro como figura en las pretensiones de la demanda de ejecución.

Se conforma la complejidad del título sobre este aspecto, con la confesión que hace el demandado en su escrito de recurso propuesto al mandamiento de pago, donde admite su condición de arrendatario del bien como del requerimiento que le hiciera la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que cumpliera con el pago de los cánones de arrendamiento, lo que es aceptado por el deudor en el mismo contrato de transacción en el numeral 3) de las consideraciones de éste, sin que exista demostración en el plenario que haya cumplido con los mismos desde el mes de SEPTIEMBRE de 2019, hasta que se efectivizó la entrega del predio.

Incumplimiento que concurre a la exigibilidad de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción, y, más grave aún, que no cumplió tampoco, con su obligación de entregar el predio en las mismas condiciones en que lo recibió, lo que fue demostrado en el plenario a través de la prueba fotográfica.

En conclusión, Honorable Magistrada, se evidencia de la prueba obrante en el plenario, que a duras penas la parte demandada demostró un pago parcial sobre la totalidad de las sumas adeudadas, que no prueba el pago de la totalidad de sus obligaciones derivadas del contrato de transacción, que fue constituido en mora para el pago de la TOTALIDAD de las obligaciones sin que haya honrado las mismas, pretendiendo de mala fe desconocer el monto total de los cánones adeudados objeto de transacción.

SOLICITUD:

Respetuosamente, solicito lo siguiente:

PRIMERA: revocar la sentencia impugnada y en su efecto, ordenar a la demandado el pago del saldo insoluto.

SEGUNDA: condenar en costas al demandado.

En los anteriores términos dejo rendida la sustentación al recurso.

De la Honorable Magistrada,

JORGE HUMBERTO VACA MÉNDEZ
C.C. 19390109
T.P. del C.S. de la J. 41152

**Señores;
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Sala Civil
Bogotá D.C.**

**Ref: PROCESO: VERBAL PERTENENCIA No. 2017 - 174
DE: FULGENCIO SANDOVAL SANDOVAL Y OTRA
V.S BELISARIO HUERTAS DÍAZ E INDETERMINADOS**

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso referenciado, respetuosamente y estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación presentado oportunamente contra la sentencia adiada el día 20 de abril de 2022 por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Sea lo primero indicar que solicito a la colegiatura que se tenga en cuenta la sustentación impetrada y sustentada el día 20 de abril del año que avanza ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, una vez proferida la sentencia que en derecho se profiriera en audiencia y donde el suscrito oportunamente interpusiera el recurso ordinario de apelación y lo sustentara dentro de la oportunidad procesal correspondiente.
2. De otra parte, el despacho de instancia en apreciación equivocada manifiesta o expresa en la sentencia, objeto de censura, que a los señores aquí accionantes les faltó tiempo para adquirir la cuota parte del bien inmueble que pretenden a través del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Nótese que si bien es cierto la escritura Pública mediante el cual se les transfiriera aparentemente la totalidad del inmueble data del año 2007, pero desde mucho antes venían ostentando la posesión, propiedad, tenencia del inmueble objeto de usucapión esto es ejerciendo actos de señor y dueño como lo eran arrendar el inmueble, sufragar los servicios públicos domiciliarios esenciales, efectuar mejoras, reparaciones locativas y en fin ejercer actos posesorios que le dan la calidad de poseedores del inmueble, no solo de la cuota parte, que se pretende usucapir, sino de la totalidad del mismo.
3. Ahora, tanto los señores **FULGENCIO SANDOVAL SANDOVAL** y **MARIA CLETA SUAREZ DE SANDOVAL**, fueron contestes al expresar ante el despacho el interrogatorio de parte que adquirieron el inmueble de manos de la sociedad **SIMODA LTDA** desde mucho antes, ya que en ejercicio de la actividad comercial, gremio del calzado, son conocidos en el barrio Restrepo de esta ciudad y en razón a dicho conocimiento adquirieron el inmueble en su totalidad, siempre han ejercido actos de señor y dueño y ninguna autoridad, como tampoco, ningún particular los ha molestado; dicha versión fue ratificada por los señores testigos, señores, **MARIA HELENA Y AGUSTIN SANDOVAL SUAREZ**, quienes fueron empáticos en expresarle al despacho que en ejercicio de la actividad que desarrollan en el ramo del calzado son muy conocidos en el barrio Restrepo de esta ciudad que por tal razón adquirieron la totalidad del inmueble, objeto de la presente acción, desde mucho antes del 2007 y que no se habían percatado que de la lectura del certificado de tradición existía una cuota parte (1/8) del inmueble, pero siempre han venido ejerciendo actos de señor y dueño frente al 100% del mismo, ya que se consideran poseedores y tenedores de la totalidad y sin

que hayan sido reclamados o molestados por parte de autoridad alguna ni menos por particulares es que pretenden adquirir la cuota parte del inmueble por medio de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio entre comuneros, así considerada como el proceso verbal de pertenencia de mayor cuantía.

4. Finalmente, quiero recalcar a la colegiatura que, si bien es cierto, el despacho, cuando se presentó la demanda, inadmitió la misma para que se aclarara si lo que se pretendía era adquirir por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el suscrito procedió a subsanarla y a aclararle al despacho que lo que se pretendía era por la vía o el trámite de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio entre comuneros y por lo cual el despacho procedió a admitirla en tal sentido.

CONCLUSIÓN

Son estas las breves consideraciones que solicito sean tenidas en cuenta para que se proceda por vía de apelación a revocar el auto objeto de censura, esto es, la sentencia calendada 20 de abril de 2022 y en su lugar se proceda a declarar que pertenece a los señores aquí demandantes la cuota parte del inmueble que se pretende usucapir por haber cumplido con los presupuestos establecidos en el estatuto procesal civil vigente para adquirir por preescripción extraordinaria adquisitiva de dominio entre comuneros.

Atentamente;

(Sin firma Decreto 806 de 2020 inc. 2 art. 2)

URIEL RONDON SANCHEZ
C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL
T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.
Mail: u__ rondon@hotmail.com

**MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO 11001310304420190033401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 15:22

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 2:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Mendieta <rafaelmendietab@gmail.com>; a-

danies@alvarodanies.com <a-danies@alvarodanies.com>; judicial@petro-sud.com <judicial@petro-sud.com>;

liliana.arciniegas@petro-sud.com <liliana.arciniegas@petro-sud.com>; maria.bernate@restituciondetierras.gov.co

<maria.bernate@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 11001310304420190033401

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN 7EDA0152

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ DANÍES LACOUTURE Y OTROS.

RADICADO: 11001310304420190033401

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2022.

Respetados servidores judiciales, cordial saludo

A través del presente correo remito el documento referenciado en el asunto.

De igual manera me permito informar que los documentos correspondientes a las pruebas número 5,6,7 y 8 se remiten en documentos separados al del contenido del recurso, toda vez que no se pudieron unir al mismo por cuestiones de peso de los archivos.

5. Copia De La Escritura Pública N° 344 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 22 De Agosto De 2012- **No de folios: 56**

6. Copia De La Escritura Pública N° 458 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 19 De Octubre De 2012- **No de folios: 15**

7. Copia De La Escritura Pública N° 050 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 14 De Febrero De 2013- **No de folios: 34**

8. Copia De La Escritura Pública N° 225 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 27 De Mayo De 2014- **No de folios: 44**

Agradezco acusar aviso de recibido
Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P. 148.099 del C.S. de la J

Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Recibo notificaciones en los correos

carlospuerto@mpmabogados.com

gesti.pred@gmail.com

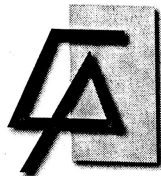
--

 [ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DE LA ANI 7EDA0059.pdf](#)

 [ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DE LA ANI 7EDA0095.pdf](#)

 [ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DE LA ANI 7EDA0151.pdf](#)

 [ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DE LA ANI 7EDA0356.pdf](#)



GESTIPRED COLOMBIA S.A.S

TEL: (031) 7427435

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ DANÍES LACOUTURE Y OTROS.

RADICADO: 2019-334

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2022.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, dentro del proceso de referencia; respetuosamente me permito renunciar a términos con el fin de pronunciarme interponiendo RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 dentro del presente proceso de expropiación; y en consecuencia se determinó el valor de la indemnización correspondiente por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$268'919.179,00), el cual presenta inconsistencias técnicas y legales que deben ser tenidas en cuenta dada la naturaleza del proceso; pronunciamiento que me permito hacer atendiendo las siguientes consideraciones:

PRIMERO **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 320, 321 Y S.S.:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

SEGUNDO **CONSIDERACIONES**

PRIMERO. DEL DESCONOCIMIENTO DEL AVALÚO APORTADO CON LA DEMANDA. Frente a este punto, es pertinente recordar lo expuesto en el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. El artículo 37 o de la Ley 1682 de 2013 quedará así: Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, **el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.***

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.” (Negrilla resaltada fuera de texto original)

De la misma forma, la Ley 388 de 1997 en su artículo 61 establece el procedimiento de enajenación voluntaria de la siguiente forma:

*“**Artículo 61o.-** Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:*

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. (...)**” (Negrilla resaltada fuera de texto original).*

Por lo que se entiende de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley, que el precio de adquisición que se establezca será el vigente al momento de la Oferta Formal de Compra, y de igual manera, con observancia a las condiciones particulares consignadas en el momento de dicha oferta, valor con el cual se realizará la enajenación voluntaria y como la misma norma estipula de no ser posible se iniciará el proceso judicial de expropiación. Así pues, una vez hecho el anterior análisis normativo, es pertinente aclarar que la Resolución de Expropiación, como acto administrativo definitivo, a la fecha no ha sido objeto de nulidad u objeción alguna, por lo que bajo el principio de legalidad se entiende vigente al momento de la presentación de la demanda y se presume su legalidad de forma integral junto con el avalúo que la soporta; por lo que no resulta procedente por parte del suscrito el desconocimiento en que incurre el Despacho del avalúo inicialmente aportado por mi prohijada, puesto que como se expuso anteriormente, estamos frente a lo que se conoce como un acto administrativo complejo que goza de presunción de legalidad y que hasta tanto no sea revocado o declarado nulo por autoridad judicial competente no puede ser desconocido por el despacho de conocimiento de la primera instancia, ya que se extralimita de sus funciones de realizar un análisis juicioso y profundo de las condiciones técnicas y evaluatorias del predio objeto de expropiación, dando además solo validez a un avalúo que no cumple con las disposiciones



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

señaladas en el artículo 399 del CGP, sino además dejando sin efectos al que si las tiene que resulta ser el avalúo de soporte del acto administrativo de resolución de expropiación, que es el que le da vida al mismo proceso judicial que aquí nos atañe.

Ahora bien, la decisión del señor Juez de no dar valor probatorio al dictamen presentado por mi poderdante con la demanda, el cual goza de legalidad al día de hoy, implica desconocer el ejercicio valorativo realizado sobre el área requerida al momento de la Oferta Formal de Compra que como bien se expuso debe tenerse en cuenta a efectos de definir el valor a indemnizar, pues es conforme a la realidad jurídica y fáctica de ese momento que debe determinarse el valor a indemnizar correspondiente por el predio objeto de expropiación, esto sin desconocer lo expuesto en la Sentencia de Expropiación respecto a la debida actualización de la suma que se determine; sin embargo, con tal desconocimiento probatorio por parte del Despacho se está generando a mi prohijada un detrimento patrimonial habida consideración de las enormes diferencias entre los avalúos inicial y el presentado por la parte demandada (el cual resultó ser el fundamento de la determinación del valor de la indemnización), evidenciándose así un incremento desproporcional en el valor decretado a indemnizar sobre el valor del avalúo aportado por mi prohijada que no está en el deber legal de soportar mi poderdante, por cuanto el avalúo presentado por la parte demandada no cumple con las disposiciones del artículo 399 del CGP, tal como lo definiremos más adelante.

Así entonces, el pretender dejar sin efectos el avalúo que hace parte del acto administrativo de expropiación, resulta ser una decisión contraria a derecho y además extralimitante de las funciones del despacho de primera instancia, porque no se puede desconocer que el mismo es el soporte del acto administrativo de la oferta formal de compra y de la resolución de expropiación, el cual se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, con lo cual dejarlo sin efectos es como dejar sin efectos la resolución de expropiación, lo cual no está dentro de las competencias de un Juez Civil del Circuito.

En sustento de todo lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo de tutela STC2366-2020, en el que se vincula al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, resalta la importancia del avalúo aportado con la demanda, reivindicando su rol como medio de convicción y parte del acervo probatorio del proceso de expropiación. Y es que en sus motivaciones de manera contundente precisa: *“Es importante relieves que, si bien es cierto, el avalúo presentado por la ANI se dio bajo un procedimiento de naturaleza propiamente administrativo, no lo es menos que, **una vez instalado en terrenos jurisdiccionales, dicho documento constituye parte del haz probatorio arrimado por una de los contendientes y, bajo tal consideración, necesariamente hubo de ser objeto de ponderación, a fin de dar cabal cumplimiento al precepto probatorio que compele al operador judicial a apreciar, en conjunto, los mecanismos persuasivos y a “exponer razonadamente el mérito que les asigne”*** (Negrita y Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO. DEL DESCUENTO POR EL MAYOR VALOR GENERADO POR EL ANUNCIO DEL PROYECTO U OBRA.

De acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 1o del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en el cual se expresa que *“al valor comercial al que se refiere el presente artículo, **se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra** que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso”,* y teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta en virtud de la adquisición de un bien inmueble para la ejecución del Proyecto de Infraestructura Ruta del Sol III por motivos de utilidad pública, y habida consideración de la existencia de transacciones del sector donde se encuentra el predio objeto de valoración posteriores al anuncio del proyecto y actuales a la fecha, las cuales se ven positivamente

influenciadas por la ejecución del Proyecto, lo que daría lugar a un mayor valor sobre el valor comercial, se reitera que éste valor debe ser descontado de la valoración emitida por mandato legal y a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandado.

Frente a este punto es importante resaltar que según se ha establecido normativamente, en la Ley 388 de 1997 artículo 61 parágrafo 1 que señala:

***“Artículo 61o.-** Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:*

***Parágrafo 1o.-** Reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización; según sea del caso.”*

Del análisis de la norma se puede colegir que la misma pretende efectuar un descuento correspondiente al mayor valor que adquieran los bienes inmuebles que se encuentren en el sector donde se adelanta el eventual desarrollo del proyecto de infraestructura vial, que para el presente caso constituye un proyecto que se adelanta por motivos de utilidad pública para la construcción de la vía en el sector en el que se encuentra o encontraba el inmueble objeto del proceso de la referencia con lo cual es aplicable efectivamente lo dispuesto normativamente al respecto.

Si bien con la experticia se busca determinar el valor del bien inmueble objeto de expropiación, la normatividad especial vigente al respecto trae dentro de sus lineamientos normativos la existencia de ciertos descuentos y plusvalías que deben ser descontados de la valoración proferida, toda vez que de no ser así se estaría contrariando no solo los criterios a los que se deben sujetar este tipo de avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 422 de 2000, sino lo dispuesto al respecto por la Ley y así mismo se desdibuja la transparencia e integralidad del ejercicio profesional entregado, y de la valoración del mismo (que para el presente caso resulta ser insuficiente) emitida por el Juzgado de Conocimiento.

Así entonces, además del desconocimiento normativo en que incurren el perito al respecto, con la valoración sin el respectivo descuento en el dictamen emitido por el mismo, teniendo en cuenta que incluso éste en audiencia de interrogatorio de peritos y fallo reconoció que no procedió al descuento del mayor valor generado, generando así una vulneración en favor de mi prohijada, toda vez que la valoración que realizan con fundamento en las ofertas o transacciones comparables con el predio objeto de estudio sin el análisis del respectivo descuento, lo que comprende otorgarle a los demandados un mayor valor que constituye un enriquecimiento sin justa causa, si se tiene de presente que para determinar el valor a indemnizar el dictamen pericial se debe ajustar a los parámetros normativos establecidos en la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y la Ley 388 de 1997, conforme a las cuales se ha definido que *“el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir”*.

De la suerte de lo anterior, es claro que se desconoce la existencia de la Oferta Formal de Compra efectuada al propietario del predio objeto del presente proceso de expropiación, la cual constituye un acto administrativo de carácter complejo que está dotado de absoluta validez y que no ha sido declarado nulo a la fecha por lo que se encuentra vigente, razón por la cual mal hace el fallador de primera instancia en no tener en cuenta dentro de las pruebas existentes dicha Oferta Formal de Compra, la cual se elaboró con fundamento en el avalúo debidamente elaborado para la tasación del

valor de la indemnización, los cuales sirvieron de fundamento posterior para la Resolución de Expropiación proferida una vez fracasó la etapa de enajenación voluntaria. (Se anexa al presente recurso copia del CONPES 3571 de 2009 y CONPES 3643 de 2010, como acto administrativo fundamento para la aplicación del Descuento por Mayor Valor por Obra o Proyecto).

Se han proferido varios pronunciamientos respecto al tema en mención, tal como evidencia, itero, el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, mediante providencia STC2366-2020 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se expresa lo siguiente:

“Similar admonición debe efectuarse en cuanto al alegado descuento por plusvalía, pues reconocimiento que el onus probandi incumbe, en principio, a quien esgrime determinada circunstancia fáctica, las leyes de la experiencia y la sana crítica, indican que la provisión de bienes públicos, por regla general, lleva implícito un incremento en la valuación de los activos particulares que, de ellos se sirven directamente.¹”

De igual forma, nos permitimos traer a colación lo manifestado mediante Auto C-2018-047, consecutivo 70-001-31-21-001-2014-00102-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia, Laboral, proferido por la Honorable Magistrada Elvia Marina Acevedo González, en el cual manifiesta:

“... ”

En desarrollo de este mandato, la Ley 388 de 1997, que modificó la anterior Ley 9 de 1989, estableció la denominada participación en Plusvalía, orientada a cobrar la verdadera valorización, es decir, el incremento en el precio de un predio experimenta, asociado a eventualidades como la extensión de las redes de servicios públicos, la construcción de vías en el sector que tengan un impacto directo en su valorización, la ampliación del perímetro urbano, el cambio de normas o de reglamentación, de manera que el uso se modifique o se permita una mayor densidad o altura de las edificaciones, o cualquier otra inversión pública que genere valoración inmobiliaria...²

... ”

Justamente sobre este último supuesto, el doctrinante Ramón Antonio Peláez Hernández, en su obra Elementos Teóricos del Proceso, explica que, “[e]n una época se les limitaba, según la ley 14 de 1983 artículo 15, a un treinta por ciento más sobre el avalúo catastral, pero la disposición fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 1984. Lo que si deben tener en cuenta los auxiliares de la justicia es que si la expropiación es parcial, y las obras valorizan el resto del bien, como en la construcción de las avenidas, se debe especificar el valor probable del impuesto de valorización para deducirlo de la cantidad señalada³.

... ”

TERCERO. DE LAS FALENCIAS DEL DICTAMEN PERICIAL ACOGIDO COMO DEFINITIVO POR EL DESPACHO.

¹ Pág. 11. Fallo de tutela STC2366-2020 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

² Pág. 6 del Auto C-2018-047, consecutivo 70-001-31-21-001-2014-00102-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia, Laboral, proferido por la Honorable Magistrada Elvia Marina Acevedo González.

³ Pág. 7 del Auto C-2018-047, consecutivo 70-001-31-21-001-2014-00102-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia, Laboral, proferido por la Honorable Magistrada Elvia Marina Acevedo González.

- I) **INCONSISTENCIAS EN EL MÉTODO VALUATORIO – DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL TERRENO.** El perito indica en su numeral 7 que emplearon el método de mínimos cuadros. Si bien es cierto este procedimiento es empleado para procesos matemáticos, la Resolución 620 de 2008 no la tiene contemplada dentro de sus procedimientos como técnica Valuatoria para determinación del valor del terreno. En ese sentido, en el avalúo aportado en la contestación de la demanda no cuenta con las metodologías permitidas por la norma Valuatoria para establecer el valor del terreno que son: 6.801.756, toda vez que utilizando el método de comparación y de mercado, el cual es el procedente para este tipo de procesos valuativos, nos permitimos indicar que los predios a comparar deben contar con condiciones técnicas y jurídicas similares y, de igual forma, debe basarse en las negociaciones realizadas por la Concesión con los propietarios de dichos predios, para ejecución del proyecto vial a ejecutar; es relevante mencionar el número de transacciones realizadas por YUMA concesionaria, bajo las facultades otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, con propietarios de predios con condiciones similares, que colindan con el predio objeto del presente proceso expropiatorio obteniendo que existen 14 predios sobre los cuales se logró enajenación voluntaria discriminados a continuación.

PREIDO	Cédula Catastral	VALOR ESCRITURA	Valor en (m) ² TERRENO	NOTARIA	N° ESCRITURA	FECHA
7EDA0051	47058000600000150000	\$ 7.955.055,82	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	401	13/09/2013
7EDA0054	47058000600000156000	\$ 15.432.284,04	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	338	21/08/2012
7EDA0056	47058000600000303000	\$ 12.581.405,56	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	22	24/01/2013
7EDA0057	47058000600000322000	\$ 17.740.738,58	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	21	24/01/2013
7EDA0059	47058000600000164000	\$ 15.107.012,91	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	50	14/02/2013
7NDA0061	47058000600000108000	\$ 95.384.226,26	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	505	19/11/2012
7EDA0094	47058000600000153000	\$ 21.249.527,07	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	168	8/05/2013
7EDA0095	47058000600000155000	\$ 17.768.709,56	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	344	22/08/2012
7NDA0128	47058000600000325000	\$ 32.068.814,29	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	94	3/05/2014
7EDA0151	47058000600000149000	\$ 15.806.239,90	\$ 1.189,06	UNICA DE BOSCONIA	225	27/05/2014
7EDA0356	47058000600000321000	\$ 40.552.916,07	\$ 1.189,07	UNICA DE BOSCONIA	458	19/10/2012
7EDA0368	47058000600000311000	\$ 23.224.621,80	\$ 1.210,30	UNICA DE BOSCONIA	91	12/03/2013
7EDA0564	47058000600000162000	\$ 46.193.334,27	\$ 1.189,00	UNICA DE BOSCONIA	346	19/08/2015
7EDA1498	47058000600000147000	\$ 24.152.053,10	\$ 1.360,00	UNICA DE BOSCONIA	323	15/08/2014

Encontrándose que los valores correspondientes al valor de terreno por metro cuadrado responden a la suma de \$1.189 como precio promedio, en esos términos es irrisorio pesar, lo que tampoco logró demostrar dentro del proceso, las comparaciones efectuando el método de mercado que debió realizar el perito Humberto Zapata y debieron ser, tan siquiera relacionadas.

- II) **VALORACIÓN DE CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y ESPECIES.** Respecto a las construcciones es importante para la transparencia del proceso valuatorio indicar que, con el fin de revisar y constatar los valores adoptados, el perito no anexó la siguiente información:

- Memorias de cálculo de cada construcción presente en el informe, con el fin de revisar y constatar los valores adoptados.
- Se debe indicar la respectiva fuente de información a la que recurrieron.
- No se observa en ninguna parte del informe la respectiva depreciación, índice que resulta importante incluir y señalar para cada construcción, las variables como edad, vetustez, estado de conservación y el valor a nuevo.

Vale la pena enfatizar la importancia de las memorias de cálculo en un proceso valuatorio, pues son ellas las que permiten a la contraparte revisar si las cantidades

de obra están correctamente liquidadas y si los materiales empleados para el análisis son similares a las construcciones objeto de valoración; así mismo, es importante realizar el debido proceso de depreciación a todas las construcciones existentes, teniendo en cuenta que es un paso estipulado con la Resolución 620 de 2008.

- III) **CALCULO COMPENSACIÓN CAUSADA POR LA AFECTACIÓN.** Es pertinente señalar que en el artículo 4 del Parágrafo 1 de la Resolución 1044 de 2014 se expresa que: **“El cálculo de la indemnización solo tendrá en cuenta el daño emergente y/o lucro cesante generados por el proceso de adquisición predial de conformidad con la información oportunamente entregada y lo verificado en la visita”.**

Respecto al lucro cesante, se tiene que la Resolución 898 y 1044 de 2014 expedida por el IGAC, define el Lucro Cesante como: **“Ganancia o provecho demostrable dejado de percibir, por el termino de seis (6) meses como máximo, por los rendimientos reales del inmueble requeridos para la ejecución de la obra de transporte”**, en ese orden de ideas, es claro que la estimación que realizó el perito debe realizarse sobre información tributaria o contable real del inmueble y no datos regionales del DANE para calcularlo, puesto que si se llegase a reconocer dichos valores dentro del avalúo como “Lucro Cesante” sin la existencia de un documento contable, que acredite total validez, tal como lo indica la norma, estaríamos a portas de un enriquecimiento sin justa causa por una parte y un detrimento patrimonial por otra, alejados entonces del principio de legalidad como garantía que debe brindar toda entidad estatal.

- IV) **DEL ORIGEN DE LA EXPERTICIA DE CONTRADICCIÓN SEGÚN LA NORMA PROCESAL.** Es sabido por los operadores judiciales que las normas procesales por su naturaleza son de orden público, lo que conlleva a limitar el criterio de interpretación de los sujetos mencionados; en consecuencia, y con el fin de que el H. Despacho se percate de los errores procesales que se comenten con la experticia que se allegó a este proceso, para el efecto me permito a manera de introducción hacer nuevamente cita del numeral 6 del artículo 399 del C.G.P:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

De la lectura de la norma citada, puede el Despacho a priori presumir el error procesal en el que incurrió la parte demandada, nuevamente reiteramos que la misma regla es clara al determinar que el avalúo que presente el demandado deberá ser elaborado por el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”, lo que conlleva a concluir que el avalúo presentado, no cumple con el requisito procesal de ser un avalúo elaborado por las entidades mencionadas, reitero su señoría que, el mencionado artículo señala de manera clara y expresa en el numeral 6º que en caso en que el demandado esté en desacuerdo con el avalúo presentado por la entidad, deberá aportar un dictamen realizado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, ya que dicho avalúo, no cumplió con el procedimiento técnico de tratarse de un avalúo corporativo puesto que para que goce de dicha característica se requiere que el mismo sea revisado y aprobado por un comité de la Lonja mediante un acta suscrita por quienes intervengan en dicha verificación y validación de datos consignados en la experticia realizada, dicho concepto es sustentado en la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, Título II, Artículo 3, que reza;

“ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a. *Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo.*

b. Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.

...”

Y es que no es capricho de la norma hacer dicha exigencia, pues su único objetivo es que el sujeto pasivo de la acción no tenga intervención directa sobre la elaboración de la experticia de contradicción, pues de no ser así, la imparcialidad de un particular conocedor de la norma Valuatoria quedará sometida al querer de su contratante, lo que a marras desdibuja la objetividad de su trabajo. Es por esta razón que en primera medida prevengo al despacho de la irregularidad que se presenta con la experticia de la que se corre traslado, para que en el orden procesal que nos gobierna, le de aplicación exegética a la norma, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda y la experticia sólo se allegó: El Registro Abierto de Avaluadores del Arquitecto Humberto Zapata, una certificación expedida por la Sociedad Colombiana de Avaluadores SCDA en la que consta que el Arquitecto Humberto Zapata Gómez está inscrito en sus registros y cumple con los requisitos para ejercer la calidad de “Valuador Panamericano” y una certificación expedida por la Corporación Sociedad Colombiana de Valuadores “Seccional Eje Cafetero” en la que consta que el Arquitecto Humberto Zapata Gómez es miembro activo afiliado a esa Corporación, no existe documento tal como un acta suscrita por un gremio perteneciente a una Lonja de Propiedad Raíz que acredite el avalúo como un Avalúo Corporativo, restándole a todas luces la objetividad con que el legislador blindó este tipo de procesos.

CUARTO. RESPECTO AL PUNTO NÚMERO 6 DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA.

“6. Superado lo anterior, se expondrán las razones por las cuales esta sede judicial no tendrá en cuenta la experticia que se adjuntó con la demanda:

6.1. Nótese que tal como lo expuso el arquitecto FREDDY FONZALEZ FERNANDEZ (experticia arrimada por la parte actora), sólo fue un asistente del comité que aprobó aquel; empero, no fue la persona que realizó el dictamen aportado.

...”

Su señoría, tal como fue manifestado en el punto Tercero inciso IV, el avalúo corporativo permite que un grupo colegiado de peritos idóneos aprueben una experticia de manera conjunta, estudiando cada punto y aprobando cada uno de ellos, quienes intervienen en dicha colegiatura hacen parte en la revisión del mismo, lo que genera en este caso imparcialidad y objetividad al momento de proferir un dictamen pericial, en el citado caso, tal como se dejó manifestado en audiencia, el perito que realizó el dictamen falleció, es por ello que conforme a las condiciones de salud y vitalidad, a fin de brindar un interrogatorio claro y pertinente conforme al avalúo estudiado, la Lonja procedió a postular al Ing. Freddy González Fernández, quién hizo parte activa del comité dónde se aprobó el dictamen y cuenta con la idoneidad, experiencia y claro conocimiento para atener las preguntas sobre el peritazgo objeto del presente proceso de expropiación.

“6.2. Expuso, que si bien la base jurídica para proferir el avalúo (sic) fue la Resolución 620 de 2008 del IGAC, lo cierto es que en su exposición como en el trabajo rendido, no se divisa, que la conclusión y valores que se arrojó estén relacionados directamente con la directriz de dicha normativa.”



Agencia Nacional de Infraestructura



Libertad y Orden

En el interrogatorio rendido el perito manifestó bajo la gravedad del juramento que el dictamen se encuentra dentro del marco de las normas valuatorias vigentes, explicó el método utilizado, el cual reza dentro del conjunto de normas que regulan los avalúos en Colombia, siendo ello la razón principal por la que el avalúo fue aprobado por el comité de la Lonja; el avalúo presentado con la demanda cuenta con total validez y legalidad suficiente, cada ítem relacionado y valor estipulado se encuentra basado en la normatividad vigente para la fecha de ejecución y con los parámetros estipulados por la Resolución 620 de 2008 del IGAC, tal como lo manifestó el perito en audiencia, y de igual forma, hizo explicación de los cálculos que se encuentran descritos en el peritazgo allegado.

“6.3. Refirió que se realizaron 5 muestras de otros predios para determinar el valor comercial del terreno; no obstante, no fue arrimado al proceso, pues brilla por su ausencia, la documental para soportar su afirmación, amen que tampoco se precisó si los terrenos que arguyó como semejantes o comparables, tienen la misma vocación económica del báculo de la acción, esto es, si eran asimilables.”

Frente a tales consideraciones, el perito dio claridad en la audiencia que tal como reza en el avalúo, acápite “Memorias de mercado – Municipio de Ariguani, Valores obtenidos” que se encuentran discriminados cada uno de los predios que sirvieron de muestra para determinar el valor del avalúo; me permito aportar un pantallazo del acápite dónde se demostró la toma de muestras y la base de tales datos.

Prosperidad para todos

MEMORIAS DE MERCADO - MUNICIPIO DE ARIGUANI
Valores Obtenidos

Oferta / Nombre del predio	Nombre contacto	Telefono	Descripción Localización	Valor Unidad de Área (Hect.)	Base para los cálculos estadísticos	
M 1 - El Delirio	Julio Vásquez	313-5857309	Finca Ganadera Ariguani	12.150.000,00	-259.333,34	67.253.779.161
M 2- Lionagrande	Jesús Muñiz	313-5857309	Finca Ganadera Ariguani	12.503.333,32	-612.666,66	375.360.431.374
M 2- Puerto Rico	Armando Mendoza	313-5556887	Finca Ganadera Ariguani	10.900.000,00	990.666,66	981.420.439.161
M 2- Zanizas	Armando Andrade	313-5551943	Finca Ganadera Ariguani	11.500.000,00	390.666,66	152.620.442.361
M 2- V. 3 Esquinas	Luis Manjarrés Carmona	311-4338791	Finca Ganadera Ariguani	12.400.000,00	-509.333,34	259.420.447.161
Suma				59.453.333,32		1.836.075.539.218
Media Aritmética				11.890.666,66		

$$\frac{1.836.075.539.217,78}{(n-1)}$$
 Coeficiente de variación = A

$$A = \frac{677.509,32}{11.890.666,66} = 5,70\%$$
 Menor a 7,5%

VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

C1. Vivienda estructurada en ladrillo pañetrado y pintado, piso en cemento pulido techo en Cinc, cocina con meson enchapado en caeramioca, dos habitaciones pañetadas con piso en cemento pulido y una habitación con paredes sin pañetey sin piso de 7,85 x 10,50

Valor base edificación - Costo Directo Unifamiliar de interes social (Construdata 175 de Junio - Agosto de 2,015 - Pag 90) **\$ 806 425,00**

Edad aproximada del inmueble en años: 10
 Edad esperada de la edificación (Vida Útil): 70
 Relación Edad / Vida útil (10/70): 0,14
 Posición en la tabla de estado de Fitto y Corvini - 3,5 Necesita Reparaciones sencillas.

Depreciación de la edificación según tabla (3,50): 38,39% **309.586,56**
 Valor remanente: 61,61% **496.838,44** Valor edificación estado actual

Arq. Pedro Ramirez Lozano
 Director Ejecutivo

Santa Marta, Agosto 12 de 2,015

“6.4. De otra parte, indicó que el trabajo se realizó únicamente con la ficha que elaboró la concesión Yuma Concesionaria S.A., es decir, no existió una investigación profunda de mayores documentos, para determinar el valor del terreno. En este punto vale relievlar que el dictamen resulta esquemático de acuerdo con lo pedido por la demandante.”

Es de señalar que la razón por la cual se toma de base el inventario realizado por Yuma Concesionaria S.A.S., el cual es claramente descrito en la Ficha Predial 7EDA0152 del 27 de octubre de 2011, es porqué es la Concesión quién conoce y determina el área de terreno requerida para la construcción

de la vía, y es de precisar también que quién rinde la experticia asiste al terreno para corroborar dichos datos, descripción que es de conocimiento de los propietarios del predio una vez se presenta el oficio de Oferta Formal de Compra, acto administrativo que sustenta la Resolución de Expropiación, sobre a cual proceden recursos de Ley y actualmente goza de plena vigencia y va acorde del principio de legalidad, tal afirmación de la señora Juez de primera instancia no es argumento para desvalorar un dictamen que, debido a su característica de ser corporativo, está revestido de objetividad.

“6.5. Ahora, no pudo explicar en las operaciones matemáticas realizadas, el porcentaje del 38,39% de la depreciación de la edificación, impidiendo verificar todos los cálculos que soportan el resultado final y los intermedios.”

En cuanto a esta apreciación, el perito durante su intervención con total claridad explicó los cálculos arrojados en el peritazgo, no entendemos la apreciación de la Juez al determinar que no se explicó de dónde se determinó el valor correspondiente a la depreciación.

“6.6. Adicionalmente, los datos que arrojó el valor del avalúo no fueron corroborados por el perito y estos afectan la estadística y por lo tanto el soporte del valor comercial asignado a la porción de terreno.”

En tal afirmación se ve desdibujada la labor del perito en la audiencia de interrogatorio de peritos y fallo dónde se explicó de manera detallada la metodología utilizada y cada uno de los valores descritos que llevaron a indicar que la suma a indemnizar era de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIENCINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$66.891.219,61).

“6.7. Súmese a lo expuesto que no se incluyeron los rendimientos financieros, ni el cálculo de compensación debida, habida cuenta, según se explicó que, el avalúo obedeció a una afectación de una obra pública.”

En virtud de lo anterior, el Avalúo corporativo No. 015 -004 de 11 de agosto de 2015 (presentado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y MAGDALENA), no cumple con la resolución IGAC 620 de 2008, ni el Decreto 422 de 2000, ya que este trabajo no contiene toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo.”

Una vez levantados los insumos y elaboración del avalúo correspondiente, en la etapa de presentación de Oferta Formal de Compra, el demandado cuenta con el respaldo legal para apelar contra el valor establecido, e inclusive, para hacer valer pagos respecto a lucro cesante demostrando estados financieros de la explotación económica que se ejercía en el precio, y es preciso anotar, que dicha documentación establecida por la Ley para la procedencia de un reconocimiento adicional tal como lucro cesante, no fue presentada ni siquiera como soporte dentro del avalúo que la Juez, de manera errónea, validó como suficiente para ser fundamento del pago a indemnizar, hecho que señalamos en las apreciaciones descritas en la consideración anterior como uno de los errores procesales dentro de la experticia aportada por la parte demandada en el presente proceso.

Por último me permito manifestar que una vez sea admitida la apelación, haremos aplicación a los términos para ampliar la sustentación que nos concede el Decreto 806 de 2020.

TERCERO PRUEBAS

1. Copia de documento CONPES 3571 de 2009 y CONPES 3643 de 2010, como acto administrativo fundamento para la aplicación del Descuento por Mayor Valor por Obra o Proyecto relacionado.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden


2. Memorando No. 001 suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 30 de julio de 2019.
3. Copia del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, mediante providencia STC2366-2020 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.
4. Auto C-2018-047, consecutivo 70-001-31-21-001-2014-00102-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil, Familia, Laboral, proferido por la Honorable Magistrada Elvia Marina Acevedo González.
5. Copia De La Escritura Pública N° 344 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 22 De Agosto De 2012
6. Copia De La Escritura Pública N° 458 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 19 De Octubre De 2012
7. Copia De La Escritura Pública N° 050 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 14 De Febrero De 2013
8. Copia De La Escritura Pública N° 225 De La Notaría Única Del Circuito De Bosconia Del 27 De Mayo De 2014

En consecuencia, me permito efectuar la siguiente;

**CUARTO
SOLICITUD.**

1. Sírvase señor magistrado, conceder el recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, mediante la cual se determinó el valor de la indemnización correspondiente por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$268'919.179,00), toda vez que la procedencia del mismo está respaldado por la Ley

Cordialmente;



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.

Documento

Conpes

3571

**Consejo Nacional de Política Económica y Social
República de Colombia
Departamento Nacional de Planeación**

**IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DEL PROYECTO VIAL
“AUTOPISTA RUTA DEL SOL”**

**Ministerio de Transporte – Inco
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DNP: DIES - DIFP**

Versión aprobada

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2009

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	ANTECEDENTES	3
III.	PROYECTO VIAL “AUTOPISTA RUTA DEL SOL”	5
a)	Objetivos del Proyecto Vial “ <i>Autopista Ruta del Sol</i> ”	5
b)	Descripción del Corredor	5
c)	Alcance del Proyecto	7
d)	Generalidades del Proyecto Vial “Autopista Ruta del Sol”	10
IV.	ESTRUCTURA DEL PROYECTO VIAL	12
V.	PLAN DE INVERSIONES	15
VI.	ASIGNACIÓN DE RIESGOS	17
VII.	RECOMENDACIONES	19

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, la declaración del Proyecto Vial “*Autopista Ruta del Sol*”, a cargo del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Concesiones – Inco, de importancia estratégica para el mejoramiento y ampliación de la infraestructura vial en Colombia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003.

II. ANTECEDENTES

Con el fin de contribuir al mejoramiento de la capacidad de la infraestructura física de transporte, para promover la competitividad del país y potenciar los beneficios derivados de la suscripción de acuerdos comerciales por parte del Gobierno Nacional, el Documento Conpes 3413¹, declaró de importancia estratégica un programa de concesiones viales, que incluía el desarrollo de once proyectos carreteros. En este sentido, se solicitó al Inco desarrollar la estructuración de los contratos y de los procesos precontractuales de dichos proyectos, de acuerdo con lo previsto en los lineamientos de política para el desarrollo de concesiones viales y para el manejo de riesgo contractual del Estado en proyectos de participación privada en infraestructura.

Dentro de las once concesiones contenidas en el citado Programa, se incluía la realización de tres proyectos, cuyos alcances pretendían mejorar la conexión vial del centro del país con la Costa Atlántica, a través del corredor Bogotá (El Cortijo) - Villeta – Puerto Salgar – San Alberto – Santa Marta. Estos tres proyectos y sus alcances se presentan a continuación:

¹ “Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006-2014” de marzo 6 de 2006.

1. **Concesión Vial “Ruta del Sol 1-A”:** Bogotá (El Cortijo) – Villeta².
2. **Concesión Vial “Ruta del Sol 1-B”:** Villeta – Honda – Mariquita – La Dorada – Puerto Salgar – San Alberto o Tobia Grande - Puerto Salgar – San Alberto.
3. **Concesión Vial “Ruta Del Sol 2”:** San Alberto – La Loma – Bosconia – Ye de Ciénaga – Santa Marta.

Para la ejecución de las obras necesarias en los otros dos tramos, el Inco inició la consecución de recursos de cooperación que le permitieran adelantar los estudios necesarios para desarrollar la estructuración de una concesión vial que agrupara estos dos proyectos.

Fue así como, el 18 de octubre de 2007, el Inco suscribió un Convenio de Cooperación Técnica con la Corporación Financiera Internacional-IFC³, para desarrollar un modelo de concesión que promoviera la participación de inversionistas institucionales y financistas locales y mejorara la eficiencia de los procesos de licitación. La ejecución del citado Convenio se pactó en dos fases, cuyo objeto y actividades más relevantes se explican a continuación:

- **Fase 1 - Estructuración de la Transacción:** entre cuyas actividades principales se destacan la definición de los objetivos de la transacción, la contratación de los consultores de apoyo para el proceso, la revisión y complementación de los estudios existentes, el análisis financiero del proyecto, el análisis de alternativas de licitación, y el diseño de la estructura de la concesión.
- **Fase 2 - Implementación:** que consiste en la promoción del proyecto, la elaboración de los documentos licitatorios, la evaluación de las obligaciones contingentes, la definición del valor base de la variable de adjudicación, el análisis de ofertas, de ser el caso, y las actividades de cierre del proceso hasta la suscripción de contrato(s) y verificación de cierre(s) financiero(s).

² Las obras del tramo “Ruta del Sol 1A”, para el incremento de la capacidad de la vía Bogotá (El Cortijo) – Villeta, fueron adicionadas a la concesión Bogotá – Siberia – La Punta – El Vino en enero de 2008.

³ Por sus siglas en Inglés. International Finance Corporation – IFC.

En desarrollo de lo anterior, el IFC adelantó la estructuración del Proyecto entre octubre 18 de 2007 y marzo de 2009. Dicha estructuración, cuya información básica se presenta a continuación, fue aprobada por el Consejo Directivo del Inco en fecha 9 de marzo de 2009, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1800 de 2003.

III. PROYECTO VIAL “AUTOPISTA RUTA DEL SOL”

a) Objetivos del Proyecto Vial “Autopista Ruta del Sol”

El Proyecto Vial “Autopista Ruta del Sol” tiene como objetivos fundamentales para el Gobierno Nacional: i) Mejorar la infraestructura vial para incrementar la competitividad, promover el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los colombianos, ii) Crear un modelo de concesión replicable que atraiga financiamiento de largo plazo, iii) Optimizar el uso de recursos públicos y asignación de riesgos, iv) Consolidar mejores prácticas en los procesos de licitación y v) Ejecutar un proceso de licitación que sea ágil, eficiente y transparente.

b) Descripción del Corredor

El Proyecto completo se extiende a lo largo del valle del río Magdalena y conecta la zona centro del país con la costa Atlántica, como se ilustra en la figura 1.

Figura 1
Proyecto Autopista Ruta del Sol



Fuente: IFC – Inco

La longitud total de la vía actual es de 1,071 km, iniciando en Villeta (Cundinamarca) y terminando en Ye de Ciénaga (Magdalena), incluyendo el trayecto Carmen de Bolívar (Bolívar)-Valledupar (Cesar) , que cruza el tramo antes mencionado en

Bosconia. Una desagregación del perfil topográfico del trazado a lo largo del citado corredor se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Perfil topográfico del proyecto

Caracterización	Longitud
Tramo Montañoso	61 km
Tramo Ondulado	184 km
Tramo Plano	826 km
Total	1,071 km

Fuente: IFC - Inco

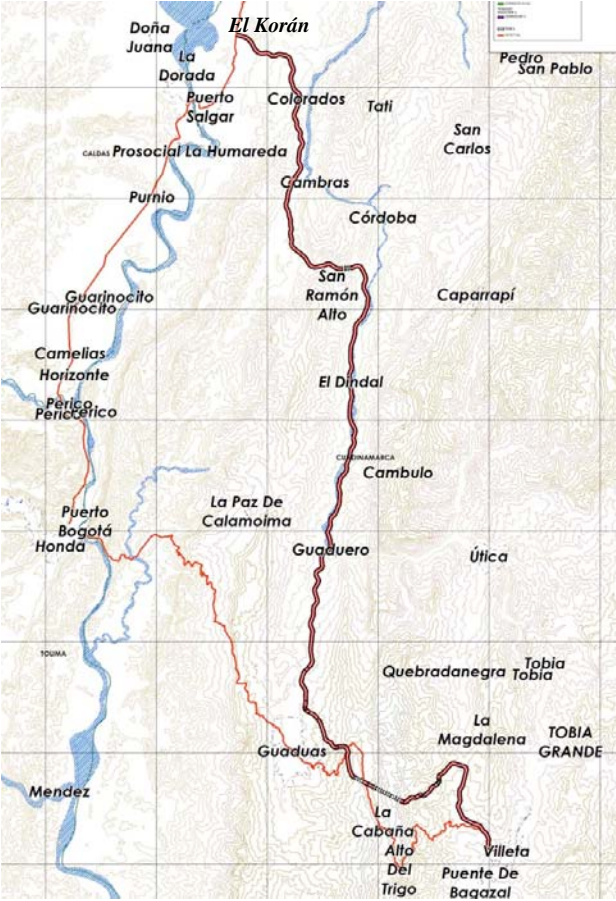
c) Alcance del Proyecto

El alcance del Proyecto contempla diferentes niveles de intervención, acordes con el estado de la vía, la capacidad de la misma y los niveles de servicio en los diversos trayectos. Entre las actividades a desarrollar se encuentran, entre otras:

- Rehabilitación y mejoramiento de la vía existente: dentro del alcance del Proyecto se incluye la ejecución de actividades de rehabilitación y mejoramiento de la vía existente entre Puerto Salgar – San Roque -Yé de Ciénaga y Carmen de Bolívar - Valledupar, así como actividades previas de rehabilitación prioritaria en algunos sectores de dichos tramos, con el fin de mantener en condiciones adecuadas la infraestructura para el seguro tránsito vehicular. Así mismo, se contemplan intervenciones tendientes al mejoramiento de la transitabilidad en la vía, aumentando la velocidad de diseño a 100km/h.
- Construcción de segunda calzada: dado el alto volumen de tráfico en algunos tramos y las expectativas de crecimiento, se llevará a cabo la construcción de una segunda calzada en los tramos Puerto Salgar – San Roque – Yé de Ciénaga y Bosconia – Valledupar. La construcción de la segunda calzada en el tramo Carmen de Bolívar – Bosconia estará sujeta a las siguientes condiciones: i) que el concesionario cuente con los diseños definitivos (diseños que deberán ser realizados cuando el Tránsito Promedio Diario Anual de la vía supere los 4.000 vehículos); y ii) que el Tránsito Promedio Diario Anual de la vía supere los 4.500 vehículos.

- Construcción de nueva vía: el Proyecto contempla la construcción de una nueva vía en doble calzada en la zona de cruce de la Cordillera Central, entre Villeta y El Korán, buscando solucionar el problema de capacidad en la vía existente en ese sector. La velocidad de diseño de la nueva carretera es de 80km/h en el tramo Villeta-Guaduas y de 90km/h en el tramo Guaduas-El Korán, que representa una mejora sustancial en especificaciones con respecto a la carretera existente, que tiene una velocidad de diseño de 30km/h. Las mejores características de esta nueva vía permitirán disminuir el tiempo de viaje entre Villeta y Puerto Salgar en más de una hora, mejorando las condiciones para el transporte de las mercancías y generando ahorros importantes en costos operacionales para los vehículos. En la figura 2 se presenta el trazado de la nueva vía.

Figura 2
Proyecto Autopista Ruta del Sol
(Tramo Villeta – Puerto Salgar)



Fuente: IFC

- *Operación y mantenimiento*: para asegurar el buen estado de la vía en el largo plazo, la operación y mantenimiento estarán a cargo del Concesionario del proyecto. Las actividades de este componente incluyen la ejecución del mantenimiento rutinario y periódico del corredor, con el propósito de conservar las condiciones óptimas para la transitabilidad en la vía de acuerdo con especificaciones técnicas mínimas definidas.

A continuación se presentan los tramos que conforman la totalidad del Proyecto, con sus respectivos niveles de intervención:

Cuadro 2
Tramos contenidos en el alcance del Proyecto

Tramo	Longitud	Calzada	Nivel de Intervención
Puerto Salgar – Bosconia Carmen de Bolívar - Bosconia - Valledupar	862.5 km	Sencilla	Rehabilitación y Mejoramiento de vía existente.
Pto Salgar – Ye de Ciénaga Carmen de Bolívar - Bosconia – Valledupar	Hasta 993 km	Segunda	Expansión de capacidad (Sujeto a niveles de tráfico) ⁴
Villeta – Pto Salgar	78.3 km	Doble Calzada	Construcción de Nueva Vía.
Dindal – Caparrapí	18 km	Sencilla	Pavimentación.
Carretera Actual y Obras Nuevas	1,071 km		Operación y mantenimiento.

Fuente: IFC - Inco

En adición a lo anterior, de acuerdo con las recomendaciones de los estudios de estructuración, es necesaria la construcción de intersecciones a desnivel y de variantes en diferentes poblaciones. Lo anterior, debido a que actualmente el corredor atraviesa los cascos urbanos de diferentes municipios que, por su tamaño, representan un riesgo alto para

⁴ La ejecución de la segunda Calzada del tramo Carmen de Bolívar – Bosconia estará sujeta a las condiciones establecidas en el aparte referente a “Construcción de segunda calzada” de esta sección.

la seguridad vial. La ejecución de estas obras, será priorizada de acuerdo con el tamaño de los municipios y de las actuales condiciones de seguridad en los pasos nacionales.

Por otra parte, es importante indicar que actualmente el tramo comprendido entre Bosconia y Yé de Ciénaga se encuentra bajo la intervención de la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A.⁵. Para el cumplimiento de las actividades a ser ejecutadas en desarrollo del alcance físico del Proyecto, este tramo será entregado al Concesionario, previo pago a la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., por parte del Inco, por las obras de rehabilitación ejecutadas en dicho tramo y de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de adición suscrito para tal fin.⁶

d) Generalidades del Proyecto Vial “Autopista Ruta del Sol”

A lo largo de la vía actual existen en operación diez estaciones de peaje que serán fuente de ingresos importante para el proyecto, cuyos Tráficos Promedios Diarios Anualizados (TPDA) en 2008 oscilaron entre 1,528 y 4,832 vehículos. Adicionalmente, de acuerdo con los análisis del proceso de estructuración, se estableció la necesidad de instalar dos nuevos peajes: uno consistente en dos casetas de cobro unidireccional (a la altura del Korán y Villeta), que serán instaladas una vez se finalice la fase de construcción sobre el corredor nuevo (Sector I - Villeta-Puerto Salgar); y otro consistente en una caseta de cobro bidireccional ubicada a la altura del municipio de Pailitas. Las estaciones de peaje existentes, que serán fuente de ingreso, se presentan en detalle en el Cuadro 3.

⁵ La ejecución de algunas obras de rehabilitación, así como la operación y mantenimiento rutinario del tramo Bosconia-Yé de Ciénaga, fueron adicionados mediante contrato adicional No. 8 del 15 de septiembre de 2006 al Contrato de Concesión No. 0445 de 1994 celebrado entre el Inco y la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

⁶ El contrato adicional establece un mecanismo de reversión automática, sujeto al pago de las obras adelantadas por el concesionario, que permite incorporar con celeridad el tramo vial mencionado al proyecto “Autopista Ruta del Sol”.

Cuadro 3
Estaciones de peaje existentes en el actual corredor

No	Nombre	TPDA 2008	Categorías				
			I Autos	II Bus y camión 2 ejes	III 3 y 4 ejes	IV 5 ejes	V 6 ejes
1	Aguas Negras	3,084	32%	31%	8%	8%	22%
2	Zambito	2,613	32%	28%	8%	8%	24%
3	La Gómez	2,254	31%	25%	8%	9%	27%
4	Morrison	4,425	36%	28%	6%	6%	24%
5	La Loma	4,832	26%	20%	5%	7%	42%
6	Valencia	2,265	62%	32%	2%	1%	3%
7	El Copey	4,333	28%	24%	4%	6%	38%
8	Tucurinca	4,585	29%	26%	4%	6%	34%
9	El Dificil	1,718	40%	22%	8%	6%	24%
10	Plato	1,528	34%	23%	9%	7%	27%

Fuente: IFC sobre información del Instituto Nacional de Vías – Invias e Inco

Tal como se aprecia en el cuadro anterior, existe una marcada afluencia de vehículos de carga que representa cerca del 67% del flujo vehicular del corredor vial⁷. Esto evidencia la importancia de la vía tanto para el comercio exterior, como para el flujo de productos y mercancías con destino al mercado nacional, al ser ésta conector natural del centro del país con los puertos de la costa Atlántica.

Esta vía sirve de base para la distribución de bienes a nivel nacional y por ella se movilizan insumos para muchos de los procesos productivos que se desarrollan en zonas como la Sabana de Bogotá, el Magdalena Medio y el Valle de Aburrá. En su parte norte, es de vital importancia para la exportación del carbón que se explota en el Cesar; y aunque

⁷ Incluidos los buses de la categoría II.

parte de su preponderancia como vía exportadora de carbón se reducirá por la entrada en funcionamiento de la segunda línea del ferrocarril de la Red Férrea del Atlántico (a cargo de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. - FENOCO), la vía mantendrá su papel como parte integral de la cadena exportadora. Así mismo, la vía sirve de conexión entre Bogotá y Medellín, los dos centros urbanos de mayor importancia del país, y se integra con otras concesiones que se están desarrollando alrededor de su zona de influencia.

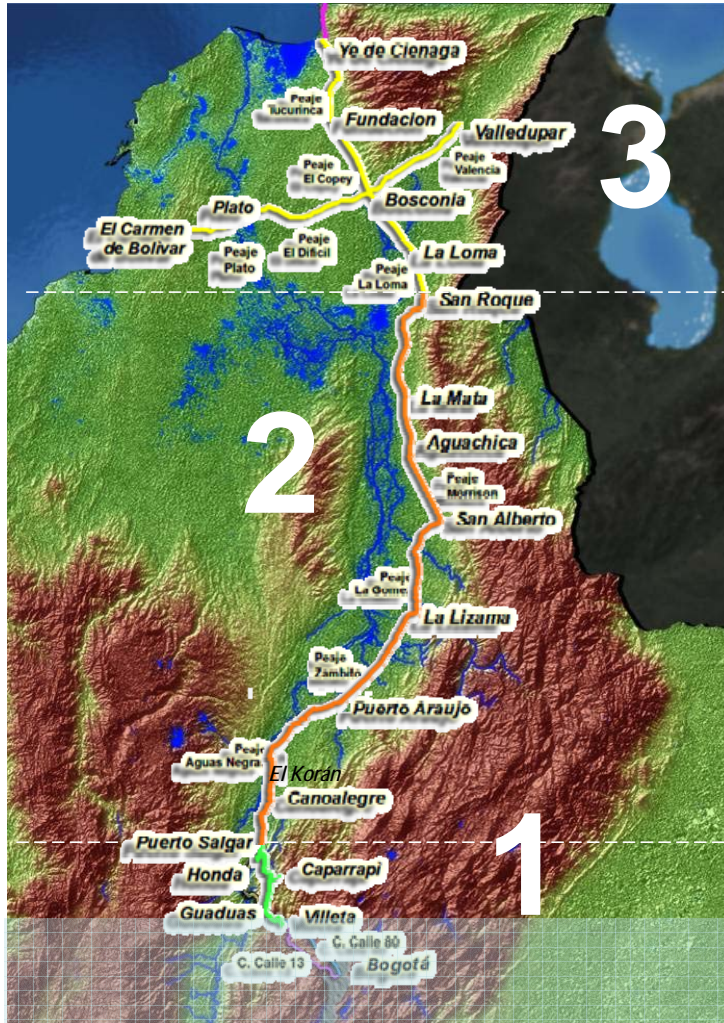
El alto uso del corredor por parte de tráfico pesado, ha generado una disminución considerable de los niveles de servicio en algunos tramos, los cuales necesitan una intervención prioritaria, por parte del futuro ejecutor de las obras, con fines de ampliación a doble calzada. Entre estos sectores se destacan los tramos entre San Roque y Bosconia y entre Fundación y Ye de Ciénaga, que actualmente, durante las horas de máxima demanda, ofrecen un nivel de servicio E⁸. Otros tramos que requieren atención prioritaria son Puerto Salgar – Caño Alegre y Bosconia – Fundación.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO VIAL

Considerando los tramos definidos por el Conpes 3413 (Ruta del Sol 1-B y Ruta del Sol 2), en desarrollo del proceso de estructuración se efectuó una evaluación del proyecto Vial “Autopista Ruta del Sol” agrupando dichos tramos. Sin embargo, dada su magnitud y la capacidad actual del mercado financiero para asumirlo como un todo, se estimó conveniente dividir el proyecto en tres sectores para ser desarrollados por el sector privado en tres contratos distintos, según se muestra en la figura 3.

⁸ Según el Manual de Capacidad de Carreteras (HCM 2000), se cuentan con 6 tipos de Niveles de Servicio caracterizados por las letras A, B, C, D, E y F en donde el nivel de servicio A representa el nivel más alto de calidad del servicio, y el nivel F el nivel mas bajo de calidad del servicio, expresado en condiciones como tráfico altamente congestionado, exceso de demanda frente a la capacidad de la vía y demoras considerables para los usuarios. Para carreteras de dos carriles, el nivel de servicio E representa un flujo de tráfico inestable, rápidas variaciones en la velocidad de recorrido y baja capacidad de maniobrabilidad, lo cual repercute en demoras significativas para los usuarios de la vía.

Figura 3
Proyecto Autopista Ruta del Sol
Delimitación de sectores



Sector 3. Corredor existente (465 km):

- San Roque – Yé de Ciénaga
- Carmen de Bolívar – Bosconia - Valledupar

Sector 2. Corredor existente (528 km):

Puerto Salgar – San Roque.

Sector 1. Corredor nuevo (78.3 km):

Villeta – El Korán (7 km Norte de Puerto Salgar).

Fuente: IFC - Inco

Dada la mayor complejidad del Sector 1 entre Villeta y El Korán, al ser esta una vía nueva, por la construcción en zona montañosa y la mayor incertidumbre en las proyecciones de tráfico, se tomó la decisión de suprimir el riesgo de demanda del contrato de concesión del Sector 1. En este sentido, se contempla un contrato de 7 años, que en los primeros 4 años, incluye la obligación del diseño definitivo, la gestión predial para obtener el derecho de vía, la obtención de licencias y/o modificación de licencias existentes, el financiamiento y la construcción de la vía en doble calzada, y en los últimos 3 años, la operación y mantenimiento rutinario de las obras ejecutadas. Este plazo de 3 años se

definió como el óptimo para lograr consolidar el tráfico por la nueva vía, de manera que se tenga una base histórica de tráfico que permita al Gobierno Nacional adelantar una Concesión de Operación y Mantenimiento de más largo plazo a futuro. El Concesionario tendrá a su cargo la operación de las casetas de cobro que se instalen y el recaudo de los peajes en las mismas durante estos tres años. Los recursos recaudados por este concepto, netos del descuento de los costos asociados al recaudo y operación de peajes y servicios complementarios, serán consignados en una subcuenta especial del fideicomiso del proyecto. El INCO será el único beneficiario de los recursos consignados en esta subcuenta, que deberán ser destinados a financiar los aportes estatales del proyecto. La fuente de remuneración del concesionario en este sector serán los recursos de aportes estatales por valor máximo de un billón novecientos treinta y un mil quinientos ochenta y siete millones de pesos (\$1.931.587.000.000) constantes de 2008, que estarán vinculados con avances en las actividades de preconstrucción y construcción.

Los Sectores 2 y 3 se ejecutarán a través de contratos de concesión, cuyo plazo dependerá del término en el que se alcance el Valor Presente Neto de Ingresos combinados de peaje y aportes estatales, solicitado por el adjudicatario. La duración estimada es de 20 años y el alcance del contrato de concesión incluye el diseño definitivo, la gestión predial para obtener el derecho de vía, la obtención de licencias y/o modificación de licencias existentes, el financiamiento, la rehabilitación y mejoramiento de la vía existente, la construcción de la segunda calzada (con excepción del tramo Bosconia – Carmen de Bolívar) y la operación y mantenimiento rutinario y periódico del tramo. Para la ejecución del alcance descrito se ha estimado la necesidad de financiación de aportes estatales por tres billones quinientos cuarenta mil ciento veintitrés millones de pesos (\$3.540.123.000.000) constantes de 2008 para el Sector 2, y dos billones cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco millones de pesos (\$2.042.345.000.000) constantes de 2008 para el Sector 3. Estos montos se destinarán a la financiación de parte del costo de las obras, que se ejecutarán durante los primeros 6 años de concesión, incluyendo un (1) año de preconstrucción. Los aportes serán entregados a los concesionarios contra el cumplimiento a satisfacción de hitos parciales de obra a partir del inicio de la concesión.

Por último, como aspecto relevante de la estructura del proyecto y como mecanismo de maximización de beneficios para la Nación, vale la pena anotar que pese a que el proyecto fue dividido en tres sectores, se permitirá la participación de un inversionista en uno, dos o tres de ellos. Para los Sectores 2 y 3 la variable de adjudicación será el menor valor presente neto, en pesos de 2008, de los flujos de ingresos percibidos tanto por recaudo de peajes como por aportes estatales. Ambos flujos serán descontados a una única tasa establecida contractualmente. En cuanto al Sector 1, la adjudicación del proyecto estará dada en función del menor valor presente neto de aportes estatales solicitados por el proponente

V. PLAN DE INVERSIONES

Para el sector 1 el esquema planteado contempla 6 aportes estatales, 3 durante la etapa de construcción y 3 durante la etapa de operación y mantenimiento.

Para los sectores 2 y 3 el esquema planteado contempla aportes estatales durante los primeros 5 años, que serán objeto de oferta en la licitación, y 10 pagos durante la etapa de operación y mantenimiento que están fijos y definidos. Este esquema permitirá alinear los objetivos del Concesionario con los objetivos de la Nación, en cuanto a garantizar la prestación a largo plazo del servicio de operación y mantenimiento de la vía.

Los aportes están denominados en pesos constantes de 2008. Con el fin de ofrecer una cobertura parcial de riesgo cambiario y posibilitar el endeudamiento en dólares de los Concesionarios de los sectores 2 y 3, cada oferente podrá tomar una porción en dólares, no mayor al 20% para el sector 2 y no mayor al 35% para el sector 3, de las vigencias futuras totales del proyecto, de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones, que de resultar adjudicatario se convierten en un compromiso en firme para las partes.

Teniendo en cuenta el alcance de los proyectos y los cronogramas de ejecución de obras, se requieren aportes estatales por un valor de \$7,5 billones de pesos de 2008, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Cuadro 4
Aportes estatales máximos requeridos por el proyecto
(Millones pesos constantes de 2008)

Periodo	Año	Aportes Nación sector 1 (millones)	Aportes Nación sector 2 (millones)	Aportes Nación sector 3 (millones)	Aportes totales Nación (millones)
1	2011	631.518	149.761	236.595	1.017.874
2	2012	765.036	373.767	113.153	1.251.956
3	2013	184.812	210.894	50.910	446.616
4	2014	24.880	569.310	130.798	724.988
5	2015	17.499	660.550	503.929	1.181.978
6	2016	307.842	157.269	110.646	575.757
7	2017		172.996	147.528	320.524
8	2018		155.697	92.533	248.230
9	2019		155.697	93.790	249.487
10	2020		155.697	92.827	248.524
11	2021		155.697	93.241	248.938
12	2022		155.697	93.624	249.321
13	2023		155.697	93.983	249.680
14	2024		155.697	94.231	249.928
15	2025		155.697	94.557	250.254
Total		1.931.587	3.540.123	2.042.345	7.514.055

Fuente: IFC - INCO

En cumplimiento de la normatividad y dada la naturaleza y magnitud de este proyecto, es necesario realizar la contratación de una interventoría técnica, operativa y financiera para cada contrato de concesión, que permita al Inco realizar el seguimiento a las obligaciones contractuales pactadas con los concesionarios. La contratación de la(s) interventoría(s) del proyecto se financiará(n) con recursos del mismo; para tal fin, se constituirá una subcuenta especial en el fideicomiso del proyecto. El proceso de selección y contratación de la(s) interventoría(s) será realizada por el Inco.

Para el pago a la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., por parte del Inco, por las obras de rehabilitación ejecutadas en el tramo Bosconia-Ye de Ciénaga, el aporte máximo requerido, estimado a enero 1 de 2010 se presenta en el cuadro 5.

Cuadro 5
Pago Tramo Bosconia-Ye de Ciénaga
(Millones pesos corrientes)

Año	Monto (millones)
2010	173.822

Fuente: IFC - Inco

Esta estimación se hizo basada en lo estipulado en el contrato adicional No. 8 del 15 de septiembre de 2006 al Contrato de Concesión No. 0445 de 1994 celebrado entre el Inco y la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., y corresponde a un pago máximo, que deberá ser recalculado al momento de entrega del tramo

Dado lo anterior, es necesario que el Inco realice las gestiones presupuestales necesarias para asegurar la consecución de los recursos arriba referidos, los cuales deberán ser gestionados para ser ejecutados en la vigencia del 2010⁹.

Así mismo, se anota que la realización de los proyectos requiere de la autorización de vigencias futuras para cada sector con el fin de comprometer los recursos de las vigencias fiscales entre los años 2011 y 2025. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003, para contar con la autorización de vigencias futuras, el proyecto debe ser declarado como estratégico para el país, previo aval del Consejo Superior de Política Fiscal¹⁰. Dicho aval fue concedido en sesión del día 9 de marzo de 2009, para lo cual se revisaron y ajustaron el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo, con el fin de asegurar que no se afecte la sostenibilidad de la deuda pública colombiana.

VI. ASIGNACIÓN DE RIESGOS

Este proyecto está enmarcado dentro de los lineamientos de la política de riesgo para el Sector Transporte establecidos en los documentos Conpes 3107 y 3133 de 2001.

⁹ El Inco tiene previsto adelantar estas gestiones en los primeros tres meses de la vigencia 2010.

¹⁰ En cumplimiento del Decreto 4730 de 2005.

En el sector transporte, se han desarrollado concesiones con esquema de plazo variable y de plazo fijo. Un ejemplo de esquemas de plazo variable es el concepto de Ingreso Esperado¹¹ que ha sido incorporado en la estructuración de los proyectos de la denominada Tercera Generación de Concesiones con el objetivo de mitigar el riesgo comercial de demanda. Dicho ingreso, que ha sido adoptado como variable de evaluación de los procesos licitatorios, corresponde al valor de recursos de peaje cuantificados en términos constantes que cada proponente espera recibir en desarrollo del proyecto, en caso de ser el adjudicatario de la concesión. En línea con lo anterior, el plazo de la concesión varía en función del tiempo requerido para que el proyecto genere los recursos esperados por el concesionario.

El documento Conpes 3413 de 2006 recomendó al Gobierno Nacional evaluar la conveniencia de utilizar la alternativa del concepto de “Valor Presente Neto de los Ingresos Esperados”. En este sentido, la IFC y el Inco recomiendan utilizar el esquema que se presenta a continuación:

$$VPIT = \sum_{i=1}^m \frac{Aportes_i}{(1 + TDI)^i} + \sum_{i=1}^m \frac{Peajes_i}{(1 + TDI)^i}$$

Donde,

VPIT	Valor presente neto de ingresos totales en Pesos constantes.
Aportes _i	Aportes INCO en Pesos constantes recibidos en el mes <i>i</i> . En aquellos meses en que no se reciban aportes el valor será cero.
Peajes _i	Valor de los peajes netos recibidos en Pesos constantes.
TDI	Tasa de Descuento de los Ingresos

El esquema anterior permitirá reducir la percepción del riesgo por parte de los inversionistas privados y de los agentes de los mercados de capitales, lo cual mejora las condiciones de financiación de este tipo de proyectos.

¹¹ Anexo 1 del documento Conpes 3107 de 2001.

VII. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Conpes:

1. Declarar como estratégico para el país el Proyecto Vial “Autopista Ruta del Sol” en los términos propuestos en el presente documento, según lo estipulado en la Ley 819 de 2003.
2. Encargar al Inco adelantar las gestiones necesarias para la entrega de los sectores a los nuevos adjudicatarios del proyecto, mediante la cesión eficiente y oportuna de los tramos que se encuentren concesionados en el corredor, administrados a través del Inco, y de aquellos administrados por el Invias para el caso de los tramos del corredor que se encuentren en contratos de obra pública en ejecución.
3. Encargar al Ministerio de Transporte y al Inco adelantar las acciones necesarias para ejecutar las inversiones propuestas en el presente documento y para la gestión de los trámites de aprobación de las Vigencias Futuras requeridas para la total financiación y ejecución de las obras y su respectiva interventoría, en concordancia con los montos y programas de inversiones propuestos en este documento.
4. Encargar al Ministerio de Transporte y al Inco adelantar las gestiones presupuestales necesarias para asegurar la consecución de los recursos para el pago a la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., por las obras de rehabilitación ejecutadas en el tramo Bosconia-Ye de Ciénaga
5. Encargar al Ministerio de Transporte y al Inco adelantar las acciones necesarias para la gestión de los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la aprobación del esquema de riesgos y contingencias asociados a este Proyecto en desarrollo de lo dispuesto por las Leyes 448 de 1998 y 185 de 1995, y el Decreto reglamentario 423 de 2001.

6. Encargar al Viceministerio de Transporte adelantar las actividades de coordinación interinstitucional para el desarrollo y culminación exitosa del proceso licitatorio del Proyecto.

Documento **Conpes**

Consejo Nacional de Política Económica y Social
República de Colombia
Departamento Nacional de Planeación



3643

**MODIFICACIÓN AL DOCUMENTO CONPES 3571: “IMPORTANCIA
ESTRATÉGICA DEL PROYECTO VIAL AUTOPISTA RUTA DEL SOL”**

Ministerio de Transporte - Inco
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DNP: DIES -DIFP

Versión aprobada

Bogotá, D.C., 15 de Febrero de 2010

Resumen

El presente documento presenta a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, la modificación propuesta a la declaratoria de importancia estratégica establecida mediante Documento Conpes 3571 para el proyecto vial “*Autopista Ruta del Sol*”.

Específicamente se establece una modificación en el alcance del proyecto y en los aportes estatales requeridos para el desarrollo del Sector 3.

Clasificación: SS541

Palabras Claves: Ruta del Sol, 3571, Sector 3, Modificación, Importancia, Estratégica.

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	ANTECEDENTES	4
III.	REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURACION DEL PROYECTO VIAL “AUTOPISTA RUTA DEL SOL” - SECTOR 3	6
IV.	NUEVO ALCANCE DEL PROYECTO VIAL “AUTOPISTA RUTA DEL SOL” - SECTOR 3.....	10
V.	ESQUEMA DE DESARROLLO DEL PROYECTO.....	13
VI.	PLAN DE INVERSIONES.....	14
VII.	RECOMENDACIONES.....	16

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, la modificación al alcance físico y al plan de inversiones del Sector 3 del proyecto vial “Autopista Ruta del Sol”, a cargo del Ministerio de Transporte - MT y del Instituto Nacional de Concesiones – Inco.

II. ANTECEDENTES

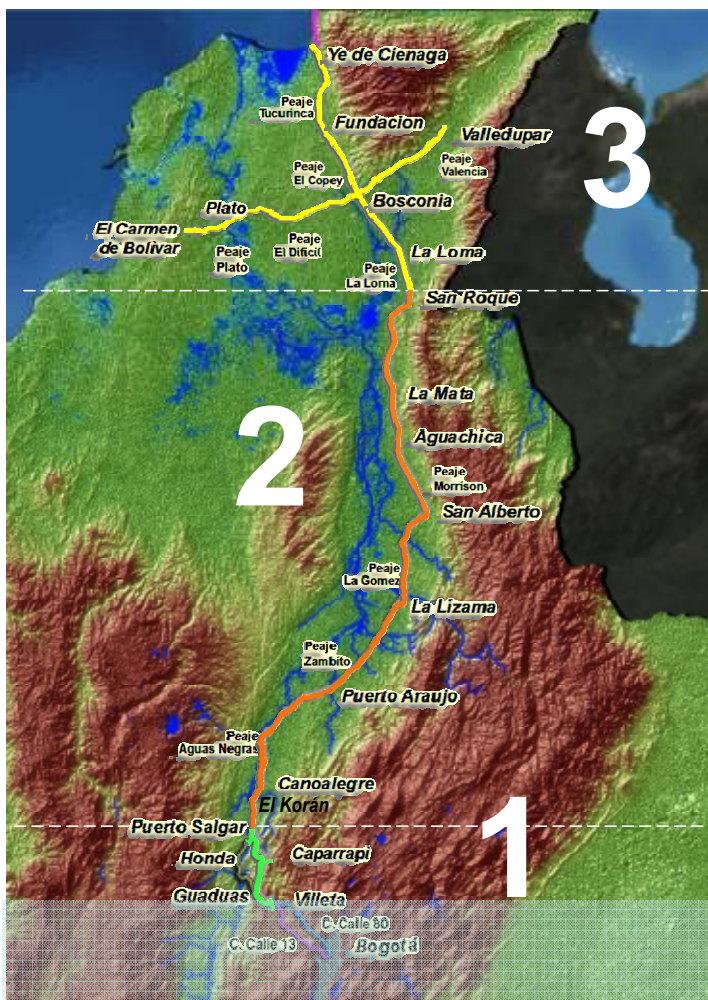
El 9 de marzo de 2009, el Conpes declaró de importancia estratégica para el País¹ el proyecto denominado “*Autopista Ruta del Sol*”, el cual tiene como objetivos fundamentales: i) Mejorar la infraestructura vial para incrementar la competitividad, promover el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los colombianos, ii) Crear un modelo de concesión replicable que atraiga financiamiento de largo plazo, iii) Optimizar el uso de los recursos públicos y asignaciones de riesgos, iv) Consolidar mejores prácticas en los procesos de licitación, y v) Ejecutar un proceso de licitación ágil eficiente y transparente.

La “*Autopista Ruta del Sol*” se extiende a lo largo del valle del río Magdalena y busca conectar, mediante el modo carretero, el centro del país con la costa Atlántica. Durante su proceso de estructuración, el Inco y la Corporación Financiera Internacional - IFC², dividieron el proyecto en tres sectores, para ser desarrollados por el sector privado en tres contratos distintos. La Figura 1 ilustra la configuración de los tres sectores establecidos.

¹ Documento Conpes 3571: “Importancia Estratégica del Proyecto Vial Autopista Ruta del Sol” de marzo 9 de 2009.

² International Finance Corporation por sus siglas en inglés.

Figura 1. Delimitación de sectores Proyecto “Autopista Ruta del Sol”



Sector 3. Corredor existente (465 Km.):

- San Roque – Yé de Ciénaga
- Carmen de Bolívar – Bosconia - Valledupar

Sector 2. Corredor existente (528 Km.): Puerto Salgar – San Roque.

Sector 1. Corredor nuevo (78.3 Km.): Villeta – El Korán (7 Km. Norte de Puerto Salgar).

Fuente: IFC - Inco

En este sentido, el Inco dio inicio al proceso licitatorio el 27 de octubre de 2009, con el fin de entregar en concesión el desarrollo de los tres tramos anteriormente referidos. Como resultado de dicho proceso licitatorio, el 15 de diciembre de 2009, fueron adjudicados los Sectores 1 y 2 de la “Autopista Ruta del Sol”. Como producto de la competencia entre los oferentes por los sectores y de acuerdo con las variables de adjudicación, en las Tablas 1 y 2 se presentan los resultados de las propuestas ganadoras.

**Tabla 1. Aportes Estatales
Cifras en millones de diciembre 31 de 2008**

Sectores	Aprobados	Oferta	Diferencia
Sector 1	1,931,587	1,542,264	389,323
Sector 2	3,540,123	3,540,123	0
Total	5,471,710	5,082,387	389,323

Fuente: Inco

Es importante mencionar que en desarrollo del proceso de licitación, se presentaron tres (3) proponentes para el Sector 1, tres (3) proponentes para el Sector 2 y un (1) proponente para el Sector 3, quien no cumplió con los requerimientos establecidos por el Inco, y por ende la licitación para el Sector 3 fue declarada desierta.

III. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURACION DEL PROYECTO VIAL “AUTOPISTA RUTA DEL SOL” - SECTOR 3

Con el fin de garantizar la integralidad del proyecto, y teniendo en cuenta la baja concurrencia de proponentes interesados en desarrollar este sector, se estableció en una primera instancia, que era necesario llevar a cabo una revisión de las condiciones, alcances y términos establecidos para este Sector.

En particular, y en consideración a que el proceso de estructuración del proyecto fue llevado a cabo entre octubre de 2007 y marzo de 2009, fueron revisados y actualizados los siguientes aspectos, con miras al desarrollo de un nuevo proceso licitatorio para el Sector 3:

1. Actualización de las proyecciones de tráfico y de los ingresos por peajes.

De acuerdo con los volúmenes de tráfico provistos por el Instituto Nacional de Vías – Invías y el Inco, se constató una reducción generalizada del tráfico en todo el país durante el año 2009, asociada en su gran mayoría con la desaceleración económica producto de la crisis financiera internacional.

Dicha desaceleración afectó al Sector 3³ del proyecto “Autopista Ruta del Sol”, el cual se ha caracterizado históricamente por movilizar un flujo importante de vehículos de carga, asociado con las actividades mineras y de importaciones y exportaciones desde el interior hasta la costa.

En concordancia, y debido a que se incluyeron en este nuevo análisis los valores de tráfico del año 2009, fue necesario realizar una nueva proyección de tráfico, y por ende de los ingresos por peajes, sobre la nueva base.

2. Revisión de los movimientos de tierras, terraplenes y geometría horizontal del Sector 3.

Durante el proceso de estructuración de la Licitación, se utilizó cartografía con una escala 1:25000⁴, para realizar los cálculos de los movimientos de tierras, excavaciones y terraplenes del Sector 3.

Sin embargo, en el transcurso del proceso licitatorio, se realizaron estudios de altimetría láser⁵ con un mayor nivel de exactitud (escala 1:1000) de los Sectores 2 y 3 del proyecto Ruta del Sol, los cuales fueron puestos a disposición de los interesados en dicha licitación, con el fin de facilitar el acceso a un mayor nivel de información y favorecer así la competencia en el proceso.

³ De acuerdo con información del Invia e Inco a noviembre de 2009 el tráfico disminuyó en todos los peajes con respecto al año anterior, presentándose las mayores caídas en La Loma con un 17%, El Copey con 8.4% y Tucurínca con 6.8%. En términos de vehículos pesados las mayores caídas fueron en Tucurínca con 27.3% y en La Loma y El Copey ambos con descensos de 26.5%, exceptuando el tramo Valledupar – Bosconia.

Teniendo en cuenta que los camiones representan más de un 60% del tráfico del Sector, se estima que la reducción de los ingresos de peaje en 2009 para todo el Sector fue del orden del 12%.

⁴ La escala se define como la relación de proporcionalidad que existe entre una distancia medida en el terreno y su correspondiente medida en un plano o mapa. Ejemplo: Escala 1:500, significa que un centímetro en el plano o mapa representan 500 centímetros (5 metros) en el terreno.

⁵ Altimetría es un término que describe la manera de medir, desde una nave espacial remota (satélite), las altitudes de los objetos. Usualmente se lleva a cabo con un sistema láser. Los altímetros láser emiten rayos de luz contra la superficie, que rebotan y regresan hacia la nave espacial remota, lo que permite medir la altura de montañas, profundidades de valles, etc.

De esta manera, al tomar como base dichos estudios realizados a escala 1:1000, se pudieron obtener datos más aproximados en lo referente a movimientos de tierras, excavaciones y terraplenes⁶, así como precisar las modificaciones relacionadas con la geometría horizontal.⁷ Los análisis de dichos estudios evidenciaron mayores cantidades de obra requeridas en este Sector.

Adicionalmente, el mayor detalle de la información primaria actualizada, permitió precisar criterios relacionados con la protección frente a problemas geotécnicos en los sistemas drenantes y en los elementos de contención, a los problemas de ampliación de estructuras y drenajes y lo concerniente con la afectación de redes públicas circundantes.

3. Actualización del análisis de pavimentos.

Como complemento a lo anterior, se actualizó el análisis de pavimentos, para el tramo comprendido entre Carmen de Bolívar y Bosconia.

Dicha actualización permitió concluir que en el último año hubo un desmejoramiento significativo en las condiciones superficiales y estructurales del pavimento y como resultado de lo anterior, se estableció que la mayor parte de este tramo se encuentra en mal estado⁸.

Lo anteriormente referido, derivó en una nueva solución estructural y geométrica para el tramo Bosconia - Carmen de Bolívar que requiere de mayores niveles de intervención, y por ende de mayores cantidades de obra.

⁶ Los movimientos de tierras, excavaciones y terraplenes fueron ajustados considerando el análisis de una muestra de 60 Km. de las zonas con mayores variaciones topográficas de la carretera: Plato – Carmen de Bolívar (Ruta 8001: PK 0- PK 30), Bosconia – Valledupar (Ruta 8003: PK 28 – PK44+2), R. Ariguani - V. Fundación (Ruta 4518: PK 30 – PK 35+8) y la Variante Fundación (Ruta 45 MGB PK 0 – PK 8).

⁷ Particularmente el acondicionamiento para una velocidad de diseño de 80 Km./h del tramo Carmen de Bolívar – Bosconia.

⁸ Evidenciado en la alta fisuración, presencia de baches y pérdida de la capa asfáltica.

4. Actualización de los impuestos, y del valor de las primas de las pólizas.

Se incluyeron las modificaciones pertinentes en materia de impuestos de acuerdo con la reforma tributaria de diciembre 30 de 2009⁹ y el reajuste en el valor de las primas disponibles en el mercado asegurador para 2010.

5. Actualización de los supuestos macroeconómicos.

Se actualizaron las proyecciones financieras y crecimiento de tráfico de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas provistas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales son menores a las vigentes a finales del año 2008, cuando se realizó el proceso de estructuración del proyecto.

Como resultado de las anteriores revisiones y actualizaciones, el Inco y la IFC concluyeron que:

- **Existe una disminución de los ingresos proyectados para el Sector 3** asociada por una parte, con la reducción de los volúmenes de tráfico durante el año 2009 y por otra, por el impacto derivado de las menores proyecciones de crecimiento económico establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- **Existen mayores cantidades de obra y mayores niveles de intervención** del Sector 3, como producto de las actualizaciones de información realizadas, que a su vez obedecieron a la mayor exactitud en el nivel de información disponible.
- **En el mediano plazo, no es requerido el aumento en la capacidad vial del tramo Valledupar – Bosconia** dado que las nuevas proyecciones de tráfico indican una gradualidad menor en el crecimiento.

⁹ En particular, se ajustó la modelación financiera en lo referente a la reducción del beneficio por inversión en activos fijos productivos.

IV. NUEVO ALCANCE DEL PROYECTO VIAL “AUTOPISTA RUTA DEL SOL” - SECTOR 3

El alcance del Proyecto contempla diferentes niveles de intervención, acordes con el estado de la vía, la capacidad de la misma y los niveles de servicio en los diversos trayectos, a saber:

1. Rehabilitación y mejoramiento de la vía existente (465 Km.):

Se establece la ejecución de actividades de rehabilitación y mejoramiento de la vía existente entre *San Roque – Yé de Ciénaga* y *Carmen de Bolívar – Valledupar*, así como actividades previas de rehabilitación prioritaria en algunos sectores de dichos tramos, con el fin de mantener en condiciones adecuadas la infraestructura para el seguro tránsito vehicular.

Así mismo, se contemplan intervenciones de mejoramiento geométrico del trazado, lo que permitirá aumentar la velocidad de diseño a 100 Km./h en toda la vía, salvo en el tramo Carmen de Bolívar – Bosconia cuya velocidad de diseño, dadas las condiciones topográficas particulares, será de 80 Km./h.

2. Ampliación de la capacidad vial: Construcción de segunda calzada tramo *San Roque – Yé de Ciénaga*:

Dado el alto volumen de tráfico sobre este tramo y teniendo en cuenta las proyecciones de crecimiento del mismo, se llevará a cabo la construcción de una segunda calzada en el tramo San Roque – Yé de Ciénaga.

3. Operación y mantenimiento:

Para asegurar el buen estado de la vía en el largo plazo, la operación y mantenimiento estarán a cargo del Concesionario del proyecto. Las actividades de este componente incluyen la ejecución del mantenimiento rutinario y periódico del corredor, con el propósito de conservar las

condiciones óptimas para la transitabilidad en la vía de acuerdo con las especificaciones técnicas mínimas definidas.

4. Alcance Condicionado: Construcción segunda calzada tramo *Carmen de Bolívar - Bosconia – Valledupar*.

La construcción de la segunda calzada en el tramo *Carmen de Bolívar – Bosconia – Valledupar* estará sujeta, entre otras, a las siguientes condiciones:

- A la disponibilidad de recursos presupuestales adicionales.
- A la realización de los diseños definitivos, los cuales deberán ser iniciados cuando el Tránsito Promedio Diario Anual (TPDA) de la vía supere los 4.000 vehículos para el tramo *Carmen de Bolívar – Bosconia* y los 4.500 vehículos para el tramo *Bosconia – Valledupar*.
- Al inicio de las actividades de construcción de obra, una vez el TPDA supere los 4.500 vehículos para el tramo *Carmen de Bolívar-Bosconia* y los 5.000 vehículos para el tramo *Bosconia-Valledupar*.

A continuación se presentan los tramos que conforman la totalidad del Proyecto y sus respectivos niveles de intervención:

Tabla 2. Tramos contenidos en el alcance del Proyecto

Tramo	Longitud	Calzada	Nivel de Intervención
San Roque – Ye de Ciénaga <ul style="list-style-type: none"> • San Roque – La Loma • La Loma – Bosconia • Bosconia – Variante Fundación • Variante Fundación – Y de Ciénaga 	219 Km. 38 Km. 50 Km. 70 Km. 61 Km.	Segunda	Construcción de Nueva Vía.
Carmen de Bolívar - Bosconia	155 Km.	Sencilla	Rehabilitación y Mejoramiento de vía existente a 80 Km./h.
Bosconia - Valledupar	91 Km.	Sencilla	Rehabilitación y Mejoramiento de vía existente a 100 Km./h.
Carretera Actual y Obras Nuevas	465 Km.	-	Operación y mantenimiento.
Carmen de Bolívar - Bosconia	155 Km.	Segunda	Determinado por el alcance condicionado ¹⁰
Bosconia - Valledupar	91 Km.	Segunda	Determinado por el alcance Condicionado ¹¹

Fuente: IFC - Inco

En adición a lo anterior, de acuerdo con las recomendaciones de los estudios de estructuración realizados por el Inco y la IFC, es necesaria la construcción de intersecciones a desnivel y de variantes a la altura de los pasos por los municipios. Lo anterior, orientado hacia asegurar una más eficiente movilidad, transitabilidad y niveles de seguridad a lo largo del corredor.

¹⁰ La ejecución de la segunda Calzada del tramo *Carmen de Bolívar - Bosconia - Valledupar* estará sujeta a las condiciones establecidas en el numeral 4. del capítulo IV del presente documento denominado “Alcance condicionado: Construcción Segunda Calzada *Carmen de Bolívar - Bosconia - Valledupar*”

¹¹ La ejecución de la segunda Calzada del tramo *Carmen de Bolívar - Bosconia - Valledupar* estará sujeta a las condiciones establecidas en el numeral 4. del capítulo IV del presente documento denominado “Alcance condicionado: Construcción Segunda Calzada *Carmen de Bolívar - Bosconia - Valledupar*”

Es importante indicar que actualmente el tramo comprendido entre Bosconia y Yé de Ciénaga, se encuentra bajo la intervención de la sociedad “Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A.”¹². Para el cumplimiento de las actividades a ser ejecutadas en desarrollo del alcance físico del Proyecto, este tramo deberá ser entregado al nuevo Concesionario, previo pago a la sociedad “Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A.”, por parte del Inco, de las obras de rehabilitación ejecutadas en dicho tramo y de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de adición suscrito para tal fin.¹³

V. ESQUEMA DE DESARROLLO DEL PROYECTO

Este proyecto se ejecutará a través de un contrato de concesión cuyo plazo dependerá del término en el que se alcance el Valor Presente Neto de ingresos combinados de peajes y aportes estatales solicitado por el adjudicatario.

La duración estimada de esta concesión será de 20 años, y el alcance del contrato de concesión incluye el diseño definitivo, la gestión predial para obtener el derecho de vía, la obtención de licencias y modificación de licencias existentes, el financiamiento, y el alcance definido en el numeral IV del presente documento.

Para la ejecución del alcance descrito, se ha estimado la necesidad de financiación de aportes estatales por \$2.431.667 millones constantes de 2008. Estos montos serán destinados a la financiación de parte del costo de las obras que se ejecutarán durante los primeros 6 años de concesión, incluyendo 1 año de preconstrucción.

Los aportes serán entregados al concesionario contra el cumplimiento a satisfacción de hitos parciales de obra a partir del inicio de la concesión.

¹² La ejecución de algunas obras de rehabilitación, así como la operación y mantenimiento rutinario del tramo Bosconia-Ye de Ciénaga, fueron adicionados al Contrato de Concesión celebrado entre el Inco y la sociedad Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

¹³ El contrato adicional establece un mecanismo de reversión automática, sujeto al pago de las obras adelantadas por el concesionario, que permite incorporar el tramo vial mencionado al proyecto “Autopista Ruta del Sol”.

Por último, la variable de adjudicación de este proyecto, será el menor Valor Presente neto en millones de pesos de 2008 del flujo de ingresos percibidos. Estos flujos serán descontados a una única tasa establecida contractualmente.

VI. PLAN DE INVERSIONES

El esquema planteado contempla aportes estatales durante los primeros 6 años del proyecto (etapa preoperativa), que serán objeto de oferta en la licitación, y 9 pagos durante la etapa de operación y mantenimiento que están fijos y definidos. Este esquema permitirá alinear los objetivos del Concesionario con los objetivos de la Nación, en cuanto a garantizar la prestación a largo plazo del servicio de operación y mantenimiento de la vía.

Los aportes están determinados en pesos constantes de diciembre de 2008, con el fin de ofrecer una cobertura parcial de riesgo cambiario y posibilitar el endeudamiento en dólares del concesionario.

Teniendo en cuenta el alcance del proyecto y el cronograma de ejecución de obras, se requieren aportes estatales por valor de \$2.431.667 millones de 2008, los cuales representan un aumento adicional de \$389.323,2¹⁴ millones de 2008 en relación con los aportes inicialmente establecidos en el Conpes 3571 para este Sector.

La información detallada para cada una de las vigencias se ilustra en el Tabla 3 relacionada a continuación.

¹⁴ Este monto es igual al en aportes estatales que se presentó en la licitación para el Sector 1, por lo que estos mayores aportes para el Sector 3 no representará un mayor valor de aportes estatales para el *proyecto "Ruta del Sol"* como un todo.

**Tabla 3. Aportes estatales máximos requeridos por el proyecto
Cifras en millones pesos constantes de 2008**

Periodo	Año	Aportes Nación Sector 3 Conpes 3571 (millones)	Aportes Nación Ahorro Sector 1 (millones)	Nuevos Aportes Nación Sector 3 (millones)
1	2011	236.595		
2	2012	113.153	389.323,2	280.000
3	2013	50.910		290.000
4	2014	130.798		300.000
5	2015	503.929		140.000
6	2016	110.646		320.000
7	2017	147.528		100.000
8	2018	92.533		125.000
9	2019	93.790		125.000
10	2020	92.827		125.000
11	2021	93.241		125.000
12	2022	93.624		125.000
13	2023	93.983		125.000
14	2024	94.231		125.000
15	2025	94.557		126.667
Total		2.042.345	389.323,2	2.431.667

Fuente: IFC - INCO

En cumplimiento de la normatividad y dada la naturaleza y magnitud de este proyecto, es necesario realizar la contratación de una interventoría técnica, operativa y financiera para el contrato de concesión, que permita al Inco realizar el seguimiento a las obligaciones contractuales pactadas con los concesionarios. La contratación de la interventoría del proyecto se financiará con recursos del mismo; para tal fin, se constituirá una subcuenta especial en el fideicomiso del proyecto. El proceso de selección y contratación de la interventoría será realizada por el Inco.

Por último, en cumplimiento del Decreto 4730 de 2005, el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis, en sesión del 15 de febrero de 2010, evaluó y avaló fiscalmente la financiación del proyecto, para lo cual se revisaron el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo, con el fin de asegurar que no se afecte la sostenibilidad de la deuda pública colombiana.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998 y 185 de 1995, y el Decreto reglamentario 423 de 2001, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, aprobó la valoración de las obligaciones contingentes de este proyecto.

VII. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Conpes:

1. Modificar la declaratoria de importancia estratégica contenida en el documento Conpes 3571 del 9 de marzo de 2009, para el Sector 3 del proyecto vial “Autopista Ruta del Sol”, según los términos previstos en el presente documento.
2. Encargar al Ministerio de Transporte y al Inco, adelantar las acciones necesarias para ejecutar las inversiones propuestas en el presente documento y para la gestión de los trámites de aprobación de las Vigencias Futuras requeridas para la total financiación y ejecución de las obras y su respectiva interventoría, en concordancia con el monto y los programas de inversiones propuestos en este documento. Para lo cual, el Ministerio de Transporte deberá modificar la composición del Marco de Gasto de Mediano Plazo 2010 – 2013 sectorial, sin exceder los límites establecidos para cada vigencia.
3. Encargar al Inco, adelantar las gestiones necesarias para la entrega del Sector 3 al nuevo adjudicatario del proyecto, mediante la cesión eficiente y oportuna de los tramos que se encuentren concesionados en el corredor, y de aquellos que actualmente se encuentren administrados por el Invías.
4. Solicitar al Ministerio de Transporte y al Inco, priorizar en el MGMP 2011-2014 y en el proyecto de presupuesto de la vigencia fiscal 2011, los recursos necesarios para el pago a la sociedad Concesión Santa Marta – Paraguachón S.A., por las obras de rehabilitación ejecutadas en el tramo Bosconia – Ye de Ciénaga.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES

MEMORADO No. 001

DE: PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES Y
LABORALES
PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS Y
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO: CONTROL DEL RIESGO DE AVALÚOS E INDEMNIZACIONES
EXORBITANTES EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN
FECHA: 30 DE JULIO DE 2019

Por mandato de los artículos 277 de la Constitución Política, 45 y 46 del Código General del Proceso, 23 y 31 del Decreto 262 de 2000, y 9 de la Resolución 017 de 2000 del Procurador General de la Nación, esta Delegada interviene ante las autoridades judiciales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, o las garantías y derechos fundamentales.

Con ocasión de esas actividades de intervención judicial, y por distintos medios, en particular a través de anuncios expresos que al respecto ha dirigido la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación ha venido siendo informada sobre procesos de expropiación, en diversas ciudades del país, principalmente de los departamentos de Córdoba y Sucre, en los que se estarían reconociendo avalúos e indemnizaciones exorbitantes, en contravía del ordenamiento jurídico y en consecuente detrimento del patrimonio público.

Al revisar los soportes puestos a consideración de este Despacho, se han identificado varias situaciones, comunes en algunos de los procesos, que podrían propiciar, ciertamente, que las actuaciones y decisiones se orienten de forma equívoca en lo que corresponde con la determinación de las erogaciones y los quantum indemnizatorios a cargo del Estado.

Entre ellas, se destacan a continuación las más relevantes:

1. El decreto de oficio de un tercer dictamen adicional, cuando las partes ya han presentado el suyo, en vigencia del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 399, numeral 7º, del Código General del Proceso, presentados los avalúos por ambas partes, lo procedente es citar a audiencia, prevista para fines de contradicción sobre las bases técnicas del dictamen. No hay lugar, como se ha encontrado, para el decreto de una nueva pericia, mecanismo éste que, aunque plausible en los términos del antiguo Código de Procedimiento Civil, ahora deviene impertinente (y con impacto adicional en la celeridad del proceso).

Tampoco procede la solicitud, ni por ende, el decreto de un nuevo dictamen, como en ocasiones es solicitado por los demandados, para acreditar pretendidos perjuicios, en los términos previstos en el artículo 399, inciso 6°, del referido Código General del Proceso. El legislador estableció la carga para el demandado, si es que estimara éste que hay perjuicios para él en el proceso, de aducir uno nuevo (no de solicitarlo, para su decreto posterior). Y la consecuencia de no hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente viene a continuación, dentro del mismo artículo e inciso: "Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada".

2. Imperativa designación de dos peritos para la práctica del avalúo, en el antiguo Código de Procedimiento Civil¹

De acuerdo con lo establecido en las sentencias T-638 de 2011 y T-582 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-360 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao), y según lo prescrito en el artículo 456 del antiguo Código de Procedimiento Civil, para determinar el monto de la indemnización y los ítems de los cuales se compone, se requiere la designación de dos peritos, uno de ellos perteneciente a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es claro, pues, que por expresa disposición legal, y por cuenta de la doctrina constitucional decantada sobre la materia, la falta de designación de una pluralidad de peritos (uno de ellos de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi) constituye una grave violación del procedimiento en los procesos judiciales de expropiación, que además trasciende a lo sustantivo, pues atañe nada menos que al adecuado justiprecio del bien, en el que, de un lado, se involucran los derechos patrimoniales del particular expropiado y, de otro, el erario público.

3. Necesidad de designar los peritos con estricta observancia del orden de la lista de auxiliares de la justicia.

En particular en vigencia del antiguo procedimiento, algunos juzgados deciden mantener al perito cuyo dictamen fue infirmado, vía objeción, para que rinda también el nuevo. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación ha advertido que, por expresa disposición legal, resulta improcedente que el aludido perito vuelva a ser designado, sin agotar la lista de auxiliares de la justicia. Más allá de que la segunda experticia es formalmente independiente de la primera cuyos fundamentos decaen, lo cierto es que resulta insalvable que la construcción de ambas se inspire en una misma fundamentación, en similares criterios y visión técnica que tuvo el profesional encargado de rendirlas. No es razonable que el auxiliar de la justicia se despoje de tales elementos (de su propia *lex artis*) cada vez que rinde un dictamen. Por el contrario, lo que se espera es que tienda a replicar sus propias orientaciones y convicciones técnicas generales, cada vez que deba llegar a conclusiones en asuntos particulares. Por eso, que el perito se marginara de la producción del dictamen, además de imperativo por mandato legal resulta absolutamente recomendable en procura de la objetividad de la experticia.

4. El interés a aplicar para el cálculo de las indemnizaciones de perjuicios es el legal civil, no el bancario corriente

¹ En los que no había operado la transición prevista en el numeral 6 del artículo 625 del Código General del Proceso



De acuerdo con la sentencia C-153 de 1994², la indemnización en este tipo de procesos se puede determinar "con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de la entrega del mismo y la entrega de la indemnización". El "interés" al que se refiere la providencia, en ausencia de elementos de mercantilidad en un proceso de expropiación, no puede ser otro que el legal, del 6% anual, al que se refiere el artículo 1617 del Código Civil. De ahí que no resulta de recibo la indemnización de perjuicios calculada con base en el interés bancario corriente, como en ocasiones ha ocurrido.

Ha sucedido también que, a ese valor, calculado erróneamente con base en tasas comerciales (ya de por sí desmedido en comparación con los que arrojaría un cálculo basado en el interés civil), le es adicionado otro por desvalorización monetaria (IPC), lo que deja en evidencia un importante error conceptual y de técnica, en contra del erario público.

En la intervención judicial adelantada por esta Procuraduría Delegada, se enfatizó en que las tasas de interés bancario corriente constituyen un verdadero mecanismo indirecto de ajuste de las obligaciones pecuniarias, que, además de retribuir el costo por el uso del dinero incluyen dentro de sus componentes el inflacionario, de manera que, además de retribuir y resarcir al acreedor, lo compensa por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

5. Necesidad de apreciar con rigor las supuestas afectaciones alegadas por los demandados, que se pudieran derivar del proceso de expropiación (daño emergente).

En distintas oportunidades el Ministerio Público ha apreciado en algunos despachos judiciales la consideración de afectaciones infundadas e ilusorias dentro de los rubros a indemnizar, por daño emergente.

De consiguiente, ha hecho énfasis en que el daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del perjuicio causado y a los gastos en que se incurre con ocasión de ese menoscabo. Debe verificarse con estrictez, entonces, que dichas erogaciones sean efectivamente producidas, lo que no siempre ha estado adecuadamente probado en algunos procesos; por el contrario, ha ocurrido que se sobreestiman los perjuicios a indemnizar, al contar dentro de ellos afectaciones inexistentes sobre los inmuebles a expropiar.

6. Sobre el deber de comparabilidad al elaborar las experticias

Esta Delegada ha precisado ante los despachos judiciales que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 620 de 2008 del IGAC (aplicable a esos asuntos), el Método de Mercado es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

² M P Alejandro Martínez Caballero



De acuerdo con tal Resolución, los peritos deben tener en cuenta factores como el tamaño del predio, el uso del suelo, su ubicación, destino económico, grado de explotación, condiciones viales, entre otros. Así mismo, para determinar el valor del terreno, el avalúo debe partir del análisis del mercado existente en la zona, incluyendo transacciones sobre predios con características similares.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público exhorta a los Despachos Judiciales a reparar, pues, en el elemento "comparabilidad" en la experticia presentada por el demandado, evaluando si los peritos tomaron o no en cuenta las transacciones efectuadas en la zona y si las muestras de ofertas de compra recaen sobre inmuebles con características similares al avaluado.

7. Correcta interpretación del concepto de lucro cesante en los componentes indemnizatorios de los avalúos.

En distintas ocasiones, los demandados formulan solicitudes amplias, y hasta indeterminadas de reconocimientos de perjuicios (lucros cesantes).

Para la Procuraduría General de la Nación la justicia del resarcimiento en los procesos de expropiación implica, ciertamente, que el Estado responda de manera razonable ante el particular por los daños causados en la adquisición del bien, pero no que asuma integralmente esos perjuicios, pues, en rigor, el daño que éste soporta no es antijurídico; por el contrario, el artículo 58 de la Constitución Política establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, aunque para el efecto le asista el derecho de ser reparado por los perjuicios que sufra (las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado).

Ni aún en el evento en que los perjuicios estuvieran acreditados (y en varios procesos no lo estaba), procedía un resarcimiento absoluto (plenamente restitutorio al estado de cosas anterior). Y eso pasa, precisamente, porque la expropiación se ejerce en aras del interés social y de la utilidad pública, y porque la propiedad es una función social, carga legítimamente soportable por el afectado.

Sin duda, la postura institucional de esta Entidad parte de una idea según la cual la reparación del daño ha de ser justa, pero queda sujeta a las reglas de la carga de la prueba. El daño, en tanto probado, es la medida del resarcimiento. En ausencia de esa prueba, como varias veces ha ocurrido, se dificulta, hasta inhibirlo, cualquier reconocimiento indemnizatorio, so pena de comprometer, a veces en materia grave, los recursos públicos. Incluso, como ha de ser de su conocimiento, ha habido un caso con alcance y consecuencias penales, de amplia difusión nacional, en el que pudieron existir indebidas y dolosas interferencias en el proceso de formación y de valoración del dictamen, que involucraría al auxiliar de la justicia del que emanó y a la propia juez que lo acogió y lo tomó por cierto, (el caso del Parador Rojo, en Buga, Valle del Cauca).

Para el Ministerio Público, en los procesos de expropiación debe existir un sano balance y una adecuada protección de las garantías y derechos fundamentales de los distintos sujetos en tensión: de un lado los del Estado, en procura de la defensa de los recursos públicos; de otro, los del particular, quien tiene derecho a una indemnización justa. De hecho, esta Procuraduría Delegada ha intervenido, indistintamente, en defensa de las dos clases de intereses (en una oportunidad –destacamos– en el distrito judicial de

Ibagué, fue acogido por mil millones de pesos.

En ese orden de los principios de autocontrol de la Nación si el conducto de los países, a que se les tomen los correos, garantizar su totalidad de control de legados que en esos y otros.

De igual, y con Seccionales de las actividades una sólida revisión de medidas necesarias competencias.

Valoramos mucho los resultados de los públicos y del d

Cordial saludo,

Proyectó: Yesid Be
Procura



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Ibagué, fue acogida nuestra objeción a un dictamen, con incidencias cercanas a los 3 mil millones de pesos).

En ese orden de ideas, con el mayor comedimiento, y con absoluto respeto por los principios de autonomía e independencia judicial, de los cuales la Procuraduría General de la Nación siempre ha sido y será promotora y celosa guardiana, se exhorta, por conducto de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a todos los jueces civiles del país, a que se cercioren de que en los procesos de expropiación de que conozcan se tomen los correctivos frente a situaciones como las advertidas en este Memorando, para garantizar su total apego a la ley, lo cual comprende, incluso, el uso de la herramienta de control de legalidad oficioso de las actuaciones, para enmendar los posibles yerros que en esos y otros particulares asociados al mismo asunto lleguen a evidenciar.

De igual, y con similar resguardo por su autonomía, se solicita a los Consejos Seccionales de la Judicatura de esos dos departamentos, para que incluyan dentro de las actividades de Vigilancia Judicial Administrativa, que les asiste por mandato legal, una sólida revisión de los sensibles particulares aquí expresados y la toma de las medidas necesarias para prevenirlos, corregirlos, y disciplinarlos con el alcance de sus competencias.

Valoramos mucho, finalmente, que se comunique a esta Procuraduría Delegada sobre los resultados de la revisión aquí invocada, insistimos, en salvaguarda de los recursos públicos y del debido proceso de las partes en este tipo de contiendas judiciales.

Cordial saludo,

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales

Proyectó: Yesid Benjumea Betancur
Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles

Rt. 12-8-19
11:26



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC2366-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00369-00

(Aprobado en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir la tutela impetrada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, con ocasión del juicio de expropiación iniciado por la entidad promotora, contra David Elías Guerra de la Espriella y Bancolombia S.A.

1. ANTECEDENTES

1. La peticionaria, a través de apoderado judicial, exige la protección del derecho al debido proceso, presuntamente conculcado por las autoridades jurisdiccionales atacadas.

2. Como fundamento de su reparo, sostiene que instauró el proceso señalado con el fin de obtener la transferencia forzada del dominio, de un inmueble requerido para la ejecución de una obra pública, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, quien, declaró la expropiación el 5 de mayo de 2016, abriendo paso al trámite incidental de determinación de la indemnización.

Explica que el informe pericial dio cuenta de un avalúo por setecientos noventa y cuatro millones trescientos noventa y dos mil ocho pesos (\$794.392.008); es decir, más de cuatro veces la estimación efectuada, previamente, a efectos de adelantar la enajenación voluntaria, por valor de \$162.520.596.

Objetado el dictamen por error grave, con providencia adiada 15 de marzo de 2018, la referida dependencia judicial declaró infundado el rebate y, “*sin la existencia de sustento técnico o jurídico*”, estableció en quinientos veintiocho millones trescientos dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos (\$528.316.625), el monto de la compensación.

Inconforme, elevó recurso de apelación, resuelto el 10 de julio de 2019 por el tribunal confutado con la modificación del *quántum* resarcitorio en la suma de quinientos veintiún millones setecientos sesenta mil

novecientos setenta pesos con cincuenta y un centavos (\$521.760.970,51).

Estima la quejosa que las actuaciones judiciales no valoró los elementos de firmeza, precisión y calidad en el dictamen pericial, porque es abiertamente desproporcionada la diferencia entre el monto concluido por los auxiliares de la justicia y aquél establecido, con anterioridad por la propia entidad, para efectos de la negociación directa.

Esgrime que los juzgadores rebatidos omitieron apreciar el informe técnico conforme a las reglas de la sana crítica y decretar pruebas de oficio, a fin de resolver las falencias puestas de manifiesto en las respectivas oportunidades.

Informa, finalmente, que mediante proveído notificado el 5 de agosto de 2019, el despacho originario proveyó el auto de obedézcase y cúmplase.

3. Pide, en concreto, dejar sin validez los pronunciamientos enjuiciados y ordenar la emisión de uno nuevo que indague *“con todos los medios de prueba o con los que sea pertinentes, la realidad objetiva del valor del predio objeto de expropiación”*.

1.1. Respuesta de los accionados

A la fecha de registro de la ponencia, las autoridades tuteladas habían guardado silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisadas las diligencias reprochadas refulge, inicialmente, la inobservancia al presupuesto de inmediatez que exige la procedencia de este mecanismo excepcional, orientado a la protección de las prerrogativas y garantías constitucionales fundamentales que deben rodear las actuaciones judiciales.

Lo anterior, por cuanto la providencia enrostrada data del 10 de julio de 2019, en tanto, la salvaguardia se instauró el 7 de febrero de 2020. Es decir, que supera el término máximo de seis meses establecido por la Sala como suficiente para concurrir tempestivamente al auxilio.

No incide, para efectos del cómputo de este plazo perentorio, la decisión de mero trámite relativa al auto de *“obedézcase y cúmplase”* proferido el 2 de agosto de 2019, pues, ciertamente, no radica en aquél los defectos alegados por la peticionaria.

Sobre el enunciado requisito, la Corte, reiteradamente, ha puntualizado:

“(...) [S]i bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no pueda ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción, (...) [por tanto] (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (...)”¹.

Por tanto, si la impulsora se demoró en incoar el amparo, su descuido *per se* descarta la existencia de una conducta irregular atribuible al estrado confutado, con repercusión directa en sus garantías fundamentales.

El lapso de seis meses que, pretorianamente ha desarrollado la Corte Constitucional y esta misma corporación, es razonable y amplio, en términos generales, a fin de precaver la transgresión de las prerrogativas superiores de las partes y terceros dentro de un proceso judicial.

Por eso, y sólo cuando se aduzcan razones suficientes para justificar la falta de oportunidad - circunstancia que no se advierte en el presente caso- el transcurso del término señalado hace perecer la facultad

¹ CSJ. STC. 14 Sep. 2007, Exp. 2012-01316-00, reiterado en STC. 27 Oct. 2011, Rad. 2011-02245-00

del juez constitucional para obviar el resguardo al orden jurídico y social, propio del instituto de la cosa juzgada.

2.2. No obstante y, dejando de lado lo expuesto en precedencia, se otea que el fundamento de la queja estriba, principalmente, en la presencia de un defecto fáctico en las decisiones censuradas, imputable a la carencia de análisis sobre el informe pericial allegado al proceso, ponderado mediante la observancia, en conjunto, de todos los mecanismos demostrativos, las reglas de la sana crítica, e incluyendo el deber de acudir a las facultades oficiosas en materia probatoria.

Sobre la apreciación de los elementos de convicción, la Sala ha sostenido:

“(...) La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son (...)”².

“(...)”

“(...) En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final (...)”

² CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

“(...) Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles (...)”³.

Se destaca, la valoración de las probanzas, se caracteriza por ser un acto autónomo del juez natural, en el marco de la sana crítica, por lo cual

“(...) resulta infructuoso en esta sede recriminar la apreciación de los medios de acreditación hecha por los juzgadores naturales, dado que ese es el espacio en el que con especial énfasis emerge el principio constitucional de la independencia judicial; en efecto, en múltiples sentencias, entre ellas, la de 29 de junio de 2011, exp. 2011-01252-00, la Corte ha decantado que: ‘(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia (...)’, condiciones que no se vistumbran en el caso concreto (...)”⁴.

³ CSJ, STC21575-2017 de 15 de diciembre de 2017, exp. 0500022130002017-00242-01.

⁴ CSJ, STC de 25 de enero de 2012, exp. 2011-02659-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

2.3. Desde esa perspectiva y, sin desconocer que las providencias examinadas no están desprovistas, del todo, de un análisis de los elementos probatorios, resulta indispensable, sin embargo, que en ellas se respondan algunos planteamientos, objeto de crítica por la entidad demandante.

Lo anterior, por cuanto los puntos de discordia frente al avalúo, se contrajeron a lo siguiente: a) la omisión del descuento por plusvalía; b) la determinación de la muestra para emplear el “*método de comparación o de mercados*”⁵; c) la valoración de las construcciones y mejoras; y d) el cálculo de las indemnizaciones por compensación.

Se otea un examen adecuado en cuanto atañe a la objeción por las compensaciones, cuya prosperidad se advirtió en razón a la tasación de valores sin asidero demostrativo, pero no puede decirse lo propio en lo relativo a la alegada omisión del descuento por plusvalía y a la elección de la muestra para la comparación de mercado.

En efecto, respecto de aquéllas críticas, el tribunal estimó:

“(...)”

⁵ Cfr. Art. 10 de la Resolución 620 de 2008 de la Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

“[E]l mencionado descuento por concepto de la plusvalía de determinarse para el momento de la oferta formal de compra y en caso de que se hubiese presentado el mayor valor por anuncio del proyecto u obra de utilidad pública, la carga probatoria en tal sentido se radica en cabeza de la entidad que requiere el bien, aspecto que no aparece acreditado en el plenario.

“En efecto, no obra probanza que permita inferir que por el anuncio de la obra, se hubiese producido alguna de las eventualidades reseñadas en el artículo 74 de la reseñada Ley 388 de 1997, que no son otras, que el cambio de naturaleza del inmueble afectado, cambio en la estratificación, o la posibilidad de adelantar construcciones más altas, entre otras razones, porque la franja de terreno a expropiar, tiene como finalidad la ejecución del proyecto vial Córdoba-Sucre Trayecto 3 Sincelejo Tohuviejo y no se arrima prueba alguna que demuestre que la naturaleza y estratificación del bien mutaran a otras diferentes, como consecuencia del anuncio de la obra. (...)”

Referente a la falta de incorporación de las negociaciones directas sobre otros 24 predios en la metodología de comparación, que la ANI esgrimió como objeciones, concretamente la sede judicial atacada discurrió en torno al pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C-750 de 2015, sosteniendo:

“De este acápite anotado, bien puede colegirse que el valor ofrecido en la etapa previa de negociación por la entidad expropiante a otros propietarios de bienes circundantes o al mismo accionado, no es camisa de fuerza, no tiene un poder absolutamente obligatorio, pero sí de referencia para el resto de los titulares de derechos de dominio, que no deciden acoger dicha proposición y acudir a las vías judiciales para que sea allí donde se discuta tal controversia.”

3. Así, no deja de advertirse que, amén de las consideraciones reseñadas, en modo alguno el tribunal confutado hizo referencia a la atípica divergencia que

existe entre el avalúo del metro cuadrado efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, para efectos de la oferta directa y el concluido en el informe pericial allegado al proceso judicial.

En efecto, el justiprecio elaborado con destino a la ANI, refiere un costo del terreno, por metro cuadrado, de veinticuatro mil pesos (\$24.000), habiendo empleado, según se dice en el informe, el *“método residual”*.

Esta valoración resulta en franca oposición al determinado por quienes fungen como auxiliares de la justicia, quienes concluyeron un valor de setenta y siete mil pesos (\$77.000) por metro cuadrado, previa aplicación del *“método de comparación o mercado.”*

Es importante relieves que, si bien es cierto, el avalúo presentado por la ANI se dio bajo un procedimiento de naturaleza propiamente administrativo, no lo es menos que, una vez instalado en terrenos jurisdiccionales, dicho documento constituye parte del haz probatorio arrimado por una de los contendientes y, bajo tal consideración, necesariamente hubo de ser objeto de ponderación, a fin de dar cabal cumplimiento al precepto probatorio que compele al operador judicial a apreciar, en conjunto, los mecanismos persuasivos y a *“exponer razonadamente el mérito que les asigne”*.

De acuerdo con lo discurredo, se estima preciso que el tribunal explique el fundamento para omitir, en su proveído, la *sindéresis* en relación con el elemento demostrativo aportado por la ANI, en cuanto a su metodología y resultados, para estimar el valor del terreno objeto de expropiación.

Similar admonición debe efectuarse en cuanto al alegado descuento por plusvalía, pues reconociendo que el *onus probandi* incumbe, en principio, a quien esgrime determinada circunstancia fáctica, las leyes de la experiencia y la sana crítica, indican que la provisión de bienes públicos, por regla general, lleva implícito un incremento en la valuación de los activos particulares que, de ellos se sirven directamente.

Se concluye que las decisiones reprochadas adolecen de los razonamientos probatorios reseñados, circunstancia que compromete el derecho al debido proceso de la entidad accionante y conduce a brindar la salvaguardia deprecada.

4. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁶, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*⁷, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional

⁶ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁷ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁸.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

⁸ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros: ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

4.2 El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-⁹, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹⁰; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹¹.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las

⁹ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹¹ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. La salvaguarda impetrada, de acuerdo con lo señalado en precedencia, será concedida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: QONCEDER la tutela solicitada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, con ocasión del juicio de expropiación iniciado por la entidad promotora, contra David Elías Guerra de la Espriella y Bancolombia S.A.

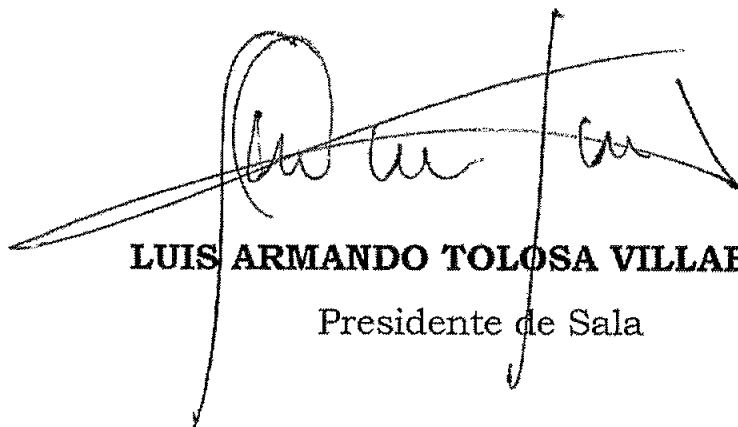
ORDENAR a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto la decisión del 10 de julio de 2019 y las que de ella se desprendan, y proceda a resolver, nuevamente, el recurso de apelación propuesto por la aquí gestora, con especial

consideración de los elementos de juicio plasmados en esta decisión. Por Secretaría remítase copia de esta decisión.

TERCERO Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

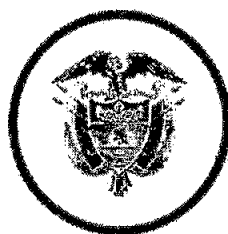


LUIS ALONSO RICO PUERTA

~~Relato~~ voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido

o amenazado «el efecto útil de la Convención»¹, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrada Sustanciadora
ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

Auto C-2018-047 Consecutivo 70-001-31-21-001-**2014-00102-01**

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**, frente al *auto* de 2 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Sincelejo, dentro del proceso de expropiación, adelantado contra **Carlos Augusto Salgado Viloría**.

CONSIDERACIONES

1. Para el 30 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, desestima las objeciones formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el dictamen pericial y sus aclaraciones, rendidos en el *sublite*, denominadas *-de la aplicación de la Ley 1742 de 2014, -soportes del método de mercado, -transacciones efectuadas en el tramo de lotes similares, -observaciones al valor de la construcción, y -*

observaciones a la indemnización, declara probada la concerniente al *Descuento por el mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra*, con sustento en precedente judicial sentado por esta Corporación en auto de 1 de marzo de 2017, dentro del plenario N° 70-001-31-21-001-**2014-00080**-01, y conmina entonces a los peritos, a que establezcan la plusvalía suscitada sobre el segmento de bien raíz expropiado, que resultó afectado por la obra pública¹.

2. Contra esta providencia, la objetante guardó silencio, sin embargo, seguidamente, en virtud del reproche horizontal que formulara su contraparte, el accionado Carlos Augusto Salgado Viloría², aquella judicatura repone parcialmente la anterior determinación, considerando que no es necesario desechar toda la experticia surtida, y por el contrario, para efectuar la proyección retrospectiva antedicha, acudiendo a los artículos 3° y 4° del Decreto 2729 de 2012, reglamentario del Parágrafo 1° del canon 61 de la Ley 388 de 1997, requiere a la encausante, para que aporte al expediente, copia del acto administrativo de anuncio del "*Proyecto Vial CÓRDOBA – SUCRE, TRAYECTO 03 INTERSECCIÓN A DESNIVEL SINCELEJO – TOLUVIEJO (MAIZAL)*"; y de los avalúos de referencia correspondientes a la zona donde se adelantaron dichos trabajos, y en su defecto, informara cuál era la fecha en que efectuó el anuncio de esa construcción³.

3. El 14 de febrero de 2018, el *a quo* decide excluir

¹ Cdno. 1, fls. 302-307

² Cdno. 1, fls. 308-311

³ Cdno. 1, fls. 322-323

del análisis de la resolución del incidente de objeción por error grave comentado, el asunto referente a la valoración de la plusvalía que pudo generarse por el anuncio del proyecto de infraestructura distinguido, afincándose en que el documento *CONPES 3413 – Programa para el desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006-2014*, no corresponde al acto administrativo de anuncio de la obra, ni el avalúo de referencia aportado por la ANI, obedece a los consagrados en el aludido Decreto Reglamentario, dado que fue elaborado antes de promulgarse esta regulación, luego aquélla no cuenta con los insumos conducentes que el reglamento vigente exige para que se calcule la plusvalía multicitada.

4. Por estas razones, consecuentemente en auto de 2 de abril de 2018, se proclama sin fundamento la objeción por error grave instaurada por la promotora de la *litis* ante el peritazgo acaecido en la misma, como quiera que el único de los reproches allí elevados, y que en primera oportunidad la dependencia judicial de conocimiento había aceptado como procedente, no resultó avante, ordenando entonces a la entidad expropiante, que le cancele a su contraparte a título de indemnización por daño emergente y lucro cesante, la cifra de \$111.698.504, saldo pendiente del total reconocido por valor de \$236.73.296⁴.

5. Inconforme con la anterior decisión, la **demandante**, interpone recurso de **apelación**, alegando que no es coherente bajo la consideración de la existencia del Decreto

⁴ Cdo. 1, fls. 389-390

Reglamentario 2729 de 2012, que se juzgue que no cumplió con los elementos para tener en cuenta el mayor valor que se genera en la zona del predio objeto de expropiación, dentro del dictamen judicial presentado por los peritos designados, pues el momento en que ofertó por el mismo, antecede a la expedición de esa preceptiva, y por tal motivo no tiene ni fundamento ni lógica, que se le pidan insumos para dar lugar al descuento, si la regulación es posterior al efectivo anuncio del Proyecto Vial.

Recalca además, en que el documento *CONPES 3413 DE 2006* que aportó al expediente, fue el documento mediante el cual se dio a conocer la obra pública, lo que por sí solo genera la obligación de sustraer del avalúo comercial de adquisición, la mayor valorización que se generó con su anunciación.

Finalmente, insiste que en sede de alzada, se evalúe nuevamente los inconformismos que identificó como "*[...] De la aplicación de la Ley 1742 de 2014, -soportes del método de mercado, -transacciones efectuadas en el tramo de lotes similares, -observaciones al valor de la construcción, y -observaciones a la indemnización*", que despachó negativamente el funcionario de primer grado⁵.

6. Conforme al recuento precedente, y a los cuestionamientos de la censura, conviene aclarar inicialmente que, dado que la recurrente guardó silencio, ante el proveído de fecha 30 de mayo de 2017, en el que fueron desatados en forma adversa, cada uno de los inconformismos que constituían la

⁵ Cdno. 1, fls. 392-402

objeción por error grave que había formulado⁶, y que fueron *enumerados en el acápite inmediatamente anterior*, el estudio de los mismos en esta instancia se encuentra vedado, pues proceder de manera contraria, entrañaría revivir una oportunidad procesal fenecida y no aprovechada por la Agencia Nacional de Infraestructura, que vulneraría el principio de preclusión, de igualdad procesal de las partes, de defensa con respecto al accionado, y en últimas el debido proceso.

Por tanto, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, debe ceñirse estrictamente a determinar si procede o no, descontar el mayor valor que eventualmente hubiere generado el anuncio del Proyecto de Concesión Vial Córdoba – Sucre, sobre la franja del inmueble identificado con FMI N° 340-91112 de la ORIP de Sincelejo, propiedad del demandado Carlos Augusto Salgado Viloría, que no resultó afectada con la expropiación decretada en el proceso de la referencia, como quiera que éste es el único punto de inconformidad que quedó vigente, luego de surtirse la reposición instaurada por el demandado.

Frente al particular, se evoca que la plusvalía tiene su fuente constitucional en el artículo 82 superior, conforme al cual, *"las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística..."*, y a voces de la Corte Constitucional, *"[a]l igual que la valorización esta especie de renta fiscal afecta exclusivamente a un grupo específico de personas que reciben un beneficio económico, con ocasión de las actividades urbanísticas que adelantan..."* aquéllas instituciones⁷.

⁶ Cdo. 2, fls 279-288, 302-307

⁷ C. Const., sent. C-495 de 15 sep. 1998, referencia: expediente D-1968

En desarrollo de este mandato, la Ley 388 de 1997, que modificó la anterior Ley 9 de 1989, estableció la denominada Participación en Plusvalía, orientada a cobrar la verdadera valorización, es decir, el incremento en el precio que un predio experimenta, asociado a eventualidades como la extensión de las redes de servicios públicos, la **construcción de vías** en el sector que tengan un impacto directo en su valorización, la ampliación del perímetro urbano, el cambio de normas o de reglamentación, de manera que el uso se modifique o se permita una mayor densidad o altura de las edificaciones, o cualquier otra inversión pública que genere valorización inmobiliaria⁸.

Y en el evento, de que sea necesaria la expropiación de bienes inmuebles para la implementación de actividades como las señaladas, a iniciativa de la Nación o de otro ente territorial, el recaudo de este concepto, puede entenderse efectuado ya sea cuando el propietario del predio *"hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización"*, o descontándolo del respectivo monto que comporte la indemnización que debe entregársele, según sea el caso.

Justamente sobre este último supuesto, el doctrinante Ramón Antonio Peláez Hernández, en su obra *Elementos Teóricos del Proceso*⁹, explica que *"[e]n una época se les limitaba, según la ley 14 de 1983 artículo 15, a un treinta por ciento más sobre el avalúo catastral, pero la disposición fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 1984. Lo que si deben tener en cuenta los auxiliares de la justicia es que **si la***

⁸ Artículo 58

⁹ Tomo II, Parte Especial, página 221

expropiación es parcial, y las obras valorizan el resto del bien, como en la construcción de las avenidas, se debe especificar el valor probable del impuesto de valorización para deducirlo de la cantidad señalada (ley 83 de 1935]"

La referida normatividad, en su artículo 7º, impone que *"Para regular el monto de la indemnización en los casos de expropiación para una obra pública, se deducirá de dicho monto el aumento del valor probable que adquiere o haya de adquirir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya"*, antecedente legal histórico, perfectamente aclaratorio de la situación que hoy día se presenta con la deducción de un porcentaje de la plusvalía que consiga el predio con la publicación del proyecto motivo de la expropiación, quedando claro entonces, que el impacto debe examinarse a fin de que el equilibrio económico entre el Estado y el particular, no se rompa, debiendo en consecuencia acudirse al análisis de todos los supuestos: el precio del inmueble, la franja expropiada, daños y perjuicios ocasionados, pero también el *plus* que tendrá ese inmueble del cual se segrega la franja expropiada con la construcción de la obra civil.

7. Y, como en este asunto, el inmueble objeto de expropiación es una franja de terreno de 365,03 m², de un área total de 563,00 m², quedando un remanente de 197,97 m², tal como se deduce de la demanda y del dictamen pericial (cdno. 1, fls. 9, 10, 220), naturalmente puede deducirse el valor de la plusvalía del total del avalúo suscitado en el trámite del litigio en particular, como pretende la entidad accionante, pues como ya se explicitara, tal deducción deviene en pertinente al recaer la enajenación coercitiva sobre una parte de la heredad, siendo la

porción sobrante la que recibiría la utilidad, o ese plus a causa de la construcción del proyecto vial Ruta del Sol¹⁰.

Ahora bien, entienden la parte accionada, los peritos evaluadores que auxiliaron el litigio, y el Juzgado de origen, según se desprende de los proveídos de 2 de abril¹¹ (objeto de censura) y 14 de febrero de 2018¹², que este cálculo no puede hacerse bajo los preceptos del Decreto 2729 de 2012, que reglamentó el Parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, dado que su expedición es posterior a la época en que según la Agencia Nacional de Infraestructura, se anunció entre otras la construcción de la obra pública mencionada, esto es, a través del documento *CONPES 3413* de 6 de marzo de 2006¹³, y por ende, este desfase temporal entre la regulación vigente y el hecho concreto analizado, impiden que la entidad expropiante hubiese allegado por ejemplo los *avalúos de referencia*, que aquél decreto exige¹⁴, y por ello, que finalmente se cumpla con el descuento del mayor valor que probablemente adquirió el fragmento de la propiedad expropiada que no resultó afectado.

Sin embargo, para esta magistratura, no es de recibo tal conclusión, pues este obstáculo no es insalvable, en la medida que los auxiliares de la justicia que elaboraron el avalúo del predio y que determinaron el importe de la indemnización que debe recibir el señor Salgado Viloría, en defecto del acto administrativo de divulgación y de las experticias referenciales, por las razones lógicas y cronológicas esbozadas, debieron echar

¹⁰ Cdno. 1, fl. 3

¹¹ Cdno. 1, fls. 389-390

¹² Cdno. 1, fls. 386-387

¹³ Cdno. 1, fls. 324-350, 354

¹⁴ Artículos 3° y 4°

mano de las disposiciones que antecedian al reglamento actual, como el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008 y 762 de 1998 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de diferentes técnicas valorativas que a bien tuvieren implementar para obtener el guarismo representativo de la plusvalía acotada, de las que son conocedores¹⁵, y que en el año 2015, *verbi gratia*, les permitió tasar el valor del bien raíz expropiado para la época, máxime si con ocasión de los requerimientos que se le hicieran a la Agencia encausante, en el sumario reposa informe allegado por el extremo activo, concerniente a un estudio de valores de referencia del tramo Sampués-Sincelejo que data de noviembre del año 2011¹⁶, así como oficio contentivo de oferta formal de compra de 24 de agosto de 2012¹⁷, y el avalúo de rigor anexado al libelo inaugural de 10 de julio de 2012, practicado por la Lonja de Propiedad raíz de Sucre, que resultarían útiles para la procura aritmética en comento.

En esas condiciones, le asiste razón a la censura, en cuanto a que para calcular la aludida plusvalía y descontarla subsiguientemente, no le son exigibles los requisitos de que trata el pluricitado Decreto 2729 de 2012, -aspecto en que incluso coincide con su contraparte, con los auxiliares de la justicia, y con el Juzgador de conocimiento-, y como anteriormente a la vigencia de aquél, no le era imperioso expedir acto administrativo de anuncio de la obra pública, es plausible tener el documento *CONPES 3413* de 6 de marzo de 2016, como la documental con

¹⁵ A manera enunciativa pueden mencionarse el método comparativo o de mercado, el método residual y el potencial de desarrollo, la técnica inductiva residual (valor máximo del terreno), etc. [fuente: http://www.institutodeestudiosurbanos.info/dmdocuments/cendocieu/Especializacion_Mercados/Documentos_Cursos/Metodos_Avaluo_Determinar-Borrero_Ochoa.pdf]

¹⁶ Cdno. 1, fls. 322-323, 352

¹⁷ Cdno. 1, fls. 24-25

la cual se publicitó la construcción del tramo vial Sampués – Sincelejo, integrante del Proyecto Vial Ruta del Sol, elemento que concatenado a los citados en precedencia, adquieren cardinal importancia y utilidad, en aras de comprobar si efectivamente acrecentó su valía, el área remanente propiedad del convocado¹⁸, no trastocada por la expropiación narrada.

Así las cosas, es de concluirse que a la compensación fijada en la experticia rendida por el perito del IGAC y el otro Auxiliar de la Justicia, es menester descontarle el mayor valor en que posiblemente acreció la fracción del predio que se mantuvo ilesa, por la construcción del proyecto de infraestructura descrito en el introito inaugural, y en consecuencia, no debió ser aprobado en su totalidad, hasta tanto no se hiciese esta operación.

Por consiguiente, se impone la revocatoria del *auto* apelado, calendado 2 de abril de 2018, y en su lugar, ordenar al fallador de primer grado, que provea lo pertinente para que los peritos nombrados y posesionados en esta causa, determinen la plusvalía de la franja de terreno no expropiada , y procedan a descontarla del valor final de la indemnización que debe suministrársele a la parte pasiva, de conformidad con las normativas vigentes pertinentes al momento de anunciarse el "*proyecto de Concesión Vial Córdoba – Sucre*"¹⁹; y, no se condenará en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

¹⁸ Cdno. 1, fls. 10, 220

¹⁹ Cdno. 1, fl. 1

En mérito de lo expuesto, **la suscrita magistrada, de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el *auto* de 2 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, y en su lugar, ORDENAR a esta dependencia judicial, proveer lo pertinente para que los peritos nombrados y posesionados en el proceso de la referencia, determinen la *plusvalía* de la franja de terreno no expropiada, y la descuenten del valor final de la indemnización, que la *Agencia Nacional de Infraestructura* debe entregarle al *demandado Carlos Augusto Salgado Vilorio*, de conformidad con las normativas vigentes pertinentes al momento de anunciarse el Proyecto de Concesión Vial Córdoba – Sucre.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA RV: Recurso de súplica (11001-31-03-049-2021-00096-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/06/2022 11:53 AM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

Trib. Supe (049-2021-00096-01) recurso de suplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 3:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de súplica (11001-31-03-049-2021-00096-01)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil

Mag. ADRIANA LARGO TABORDA

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo con garantía real de EDGAR GUTIEREZ GUEVARA contra

CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S.

Radicado No. **11001-31-03-049-2021-00096-01**

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, adjunto recurso de súplica contra el auto del 6 de mayo de 2022.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: pinillajorge8@hotmail.com y en la Carrera 15 No. 93A - 84 Oficina 203, Edificio Business 93 de Bogotá, teléfonos: (601) 703 5662 y (601) 703 3731, celular (+57) 310-260 8123

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Att. Dra. ADRIANA LARGO TABORDA

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de EDGAR AUGUSTO GUTIERREZ GUEVARA contra
CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S.

Proceso No. 11001-31-03-049-2021-00096-01

RECURSO DE SÚPLICA

En mi condición de apoderado de la parte accionante y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de súplica contra su providencia del 6 de mayo de 2022, con el fin de que la revoque y en su lugar, profiera mandamiento de pago conforme se solicitó en la demanda.

Sustento este recurso en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, la hipoteca se constituyó inicialmente por el término de 15 meses, también es de absoluta claridad que en el título hipotecario se estipuló que dicho término era prorrogable a voluntad de las partes; voluntad que se puede manifestar de manera expresa o en forma tácita.

Prueba incontrovertible de que el plazo fue ampliado o prorrogado por la voluntad de las partes es que la escritura contentiva de la garantía hipotecaria nunca fue cancelada o extinguida en virtud de otra escritura pública como sería el procedimiento indicado si las partes hubieran querido cancelar o extinguir la hipoteca y la razón jurídica es diáfana, los actos o contratos bilaterales se deshacen como se hacen y más en el caso de la garantía real de hipoteca que está sujeta a solemnidades previstas en la ley, como quiera que deben otorgarse por escritura pública y debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula del inmueble afectado por el gravamen.

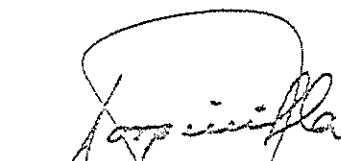
En otros términos, la no cancelación mediante nueva escritura pública del gravamen hipotecario debe entenderse indiscutiblemente como la prórroga del plazo por voluntad de las partes que estaba pactado en el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 901 del 6 de abril de 2021 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá e inscrito al folio de matrícula No. 50N-20422988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que hubo una equivocada interpretación, tanto de la primera como de la segunda instancia; la primera instancia consideró que se trataba de una hipoteca cerrada cuando expresamente se señaló en el título constitutivo de la hipoteca que era una hipoteca abierta sin límite de cuantía y se señaló expresamente en la Cláusula 9ª que garantiza cualquier obligación que se contrajera por el deudor con el acreedor que constara en cualquier documento o título valor, independientemente del monto.

El error interpretativo de la segunda instancia consistió en considerar que la garantía hipotecaria se encontraba extinguida por vencimiento del plazo, cuando en realidad dicho plazo fue prorrogado por voluntad de las partes y prueba de ello es que no existe ningún instrumento público cancelando, extinguiendo o levantando el gravamen hipotecario consignado en la escritura pública que contiene el contrato accesorio de hipoteca y que se aportó con la demanda ejecutiva con garantía real.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito a los honorables magistrados, se revoque el auto recurrido y en su lugar, se libre el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda introductoria.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

CC. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Emilio José Archila Peñalosa
Rubén Silva Gómez
Adriana Marcella Saetta del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
David Toro Ochoa
Jessica Paola Solano Pineda

www.archilaabogados.com

+571 618 1697 / 755 9667
Calle 90 no. 19-41, oficina 301
Bogotá D.C. Colombia

David Augusto Segura Olaya

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022
DT-MM-1824-22

Doctora
MARTA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada Sustanciadora
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
La ciudad

Referencia: Acción de competencia desleal promovida por Comunicación Celular S.A. contra Partners Telecom Colombia S.A.S
Asunto: Recurso de reposición contra auto del 10 de mayo de 2022
Radicado: 01 2020 22558 03

Estimada doctora:

David Toro Ochoa, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales de Archila Abogados Ltda., apoderada especial de Comunicación Celular S.A., en adelante “Comcel”, tal y como consta en el poder especial y en los certificados de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, de conformidad con la procedencia y oportunidad establecidas en los artículos 318, 319 de la ley 1564 de 2012, interpongo recurso de reposición contra el auto dictado el día 10 de mayo de dos mil veintidós 2022 que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto presentando las siguientes:

I. Peticiones

Primera principal: Que se revoque integralmente el auto del 10 de mayo de 2022 en virtud del cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto N°133189 que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de noviembre de 2021.

Segunda principal: Que el despacho reconozca que el auto N°133189 es recurrible por medio de apelación, y en ese sentido que se admita y se estudie el recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior, con base en las siguientes:

II. Consideraciones

1. Procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”. De entrada, entonces, la regla general fijada por el legislador reconoce la posibilidad de recurrir el auto. No desconocemos que ese acápite deba leerse en una lectura integrada por el aparte también presente en el artículo precitado que menciona que “[e]l recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)”. No obstante, esta disposición no es aplicable en este caso toda vez que la providencia que declara inadmisibile el recurso de reposición no resuelve el recurso de apelación; esto es, por cuanto no estudia ni se pronuncia sobre el fondo de la providencia impugnada.

Así, la inadmisibilidad ha sido definida “como una especie de ineficacia jurídica que actúa **antes que el acto se consume o produzca efectos** y que se traduce en el rechazo temporal o definitivo del mismo en virtud del quebrantamiento de un requisito de forma del acto procesal”¹ (negritas nuestras). En ese sentido se ha reconocido que un estudio de la admisibilidad refiere a un estudio de la procedencia mas no del fondo del fondo o una resolución en este caso del recurso.

A la vez, la interposición del recurso se hace dentro de la oportunidad que prevé la ley para tales efectos. En ese sentido, el artículo 318 ibidem señala, a propósito de la oportunidad del recurso de reposición, que: “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”. (resaltado nuestro) Considerando que la notificación de la providencia que se recurre se realizó por estado publicado el 11 de mayo 11 de 2022, a partir del 12 de mayo de 2022 inició el cómputo de los tres días hábiles dentro de los cuales se podía recurrir el auto que admite la demanda, los cuales finalizan el 16 de mayo de 2022.

Sobre lo anterior hay que hacer una última mención. A pesar de sustentar la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia al despacho no le es posible desestimarlos sin hacer un análisis consciente de la procedencia de los demás recursos. Lo anterior viene como un mandato legal fijado el artículo 318 del código general del proceso que menciona que: “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. En ese sentido le solicitamos atienda la pertinencia del recurso de reposición o en su defecto del que considere que encaja dentro de la oportunidad procesal fijada.

2. Apelabilidad del auto declarado inadmisibile

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, es apelable el auto “que **resuelva sobre** una medida cautelar (...)” (negritas nuestras). Es decir, el auto que toma una decisión **acerca de** una medida cautelar. Así, no se avizora de que forma el Despacho dedujo de esa norma una interpretación que no está allí consagrada, pero que además atiende a un sentido muchos mas gravoso del que el legislador pretendía. Cuando el Despacho dice que “nótese que, en tratándose de medidas cautelares, el legislador previó, en el numeral 8º ibidem, la apelabilidad del auto que las resuelve, esto es, el que las “decreta o las niega”, se está haciendo una interpretación que no está contenida en la norma y que viola la posibilidad legal conferida a las partes del proceso.

¹ Quezada Meléndez, José (1984): *Derecho procesal civil. De la representación en los actos procesales*, edit. Ediar Editores Ltda.

ARCHILA ABOGADOS

En ese orden, el auto N°133189 es recurrible por medio de apelación toda vez que resuelve un asunto sobre una determinada medida cautelar (el cumplimiento de ella), e incluso niega la solicitud de una nueva medida.

Es tanto así que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio como sede de primera instancia y conocedora del recurso de reposición interpuesto contra el auto N°133189, en el auto que resuelve dicha reposición, decide que "(...) Finalmente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, pues de acuerdo con el numeral 8 del artículo 321 C.G.P. dicha providencia es apelable en tanto resuelve sobre medidas cautelares, en este caso sobre su presunto incumplimiento". La Superintendencia, en un correcto análisis de la norma decidió conceder el recurso interpuesto subsidiariamente, considerando que la orden contenida en el CGP acerca de los autos que "resuelvan sobre medidas cautelares" naturalmente implica aquellos que deciden sobre su efectivo cumplimiento.

Valga la pena mencionar, que los memoriales presentados no solo supusieron una solicitud de incumplimiento de medidas cautelares, sino que además se alegó una adición a las mismas, solicitándose una sanción y una complementación de las mismas por la ocurrencia de nuevos hechos. Lo anterior se evidencia por lo expuesto en los memoriales presentados ante la Superintendencia y en el recurso interpuesto en una de la peticiones: "[t]ercera principal: que, como consecuencia de las declaraciones previas, se decida favorablemente el incumplimiento y complementación de las medidas cautelares presentadas por Comcel contra Partners Telecom Colombia en los memoriales con fechas del 5 de marzo de 2021, 23 de marzo de 2021, 8 de junio de 2021, 19 de agosto de 2021 y 22 de octubre de 2021".

Así, el auto que no reconoce el incumplimiento de la medida cautelar también es un auto que sustancialmente "niega", como lo afirma el tribunal, las medidas cautelares, por cuanto se refieren a hechos nuevos, nuevas solicitudes y sobre todo, nuevas pruebas.

Considerado lo anterior, el estudio de fondo de las medidas cautelares debe proceder, si se considera que se están alegando hechos nuevos que no fueron objeto de reproche a la hora de analizar la medida cautelar, pues lo que se busca con ella es que cese en su TOTALIDAD los actos de descrédito (cualquiera fuese su tipo) por parte de Partners a Claro, especialmente en las publicaciones en redes y demás publicidad con la palabra Clavostar aún después del decreto de medidas cautelares. Cabe recordar que respecto el decreto de las medidas cautelares, la obligación del aparato judicial no debe limitarse sólo al simple decreto sino a propender el cumplimiento de las mismas, por tal razón es que el Despacho tiene la obligación de supervisar si la orden dada a Partners está siendo cumplida y de notar su incumplimiento, tomar las medidas que le otorga la ley para corregir esta situación.

El mismo Tribunal, en un auto de la misma fecha del recurrido mediante el presente memorial, advirtió que "...las pretensiones de la demanda están fundamentadas en que a través de comentarios que ocasionan descrédito, conductas maliciosas e información falsa y malintencionada, se ha procurado desviar a los clientes para portarse al nuevo operador; conductas desplegadas a través de las redes sociales de la isma cuenta de Clavostar, afirmaciones que, a juicio de este Despacho, resultarían contrarias a las sanas costumbres mercantiles, puesto que si bien el registro de esa marca aún se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que los comentarios que hace la propia demandada, frente a otros anuncios de Claro, se encuentran revestidos de un doble sentido cuyo interés no podría interpretarse de otro modo como que sólo están dirigidos en desacreditar al competidor".

ARCHILA ABOGADOS

En ese sentido, el Tribunal reconoció de forma general una protección en favor de Comcel y una prohibición de usar la expresión “Clavostar” y “Clavisgo” en espacios publicitarios. Lo anterior también supuso una orden específica de “cesar la difusión, en cualquier medio, de información imprecisa e impertinente sobre “Claro”. Dentro de los actos denunciados, se numeran diversos hechos que contrarían en un sentido literal la orden impartida:



En videos y declaraciones se ha evidenciado como Partners señala a Comcel de ser “el lado oscuro” del sector, de hacer televentas intimidantes y abusar de “Colombia, abusar de los proveedores, empleados y sus clientes”. Considerando que todas las pruebas incorporadas en los memoriales refieren a publicaciones posteriores a la declaratoria de la medida cautelar el incumplimiento de la medida cautelar se encuentra más que justificado, y no se entiende como puede haber una variación en esa decisión si fue objeto de aceptación por el mismo Tribunal. Nos preguntamos entonces cual sería el objeto del decreto de las medidas cautelares si en todo caso la autoridad judicial no va a estar allí para hacerlas efectivas.

Adicionalmente, advirtió el Tribunal “...que las pruebas traídas en este asunto sí demuestran que las actuaciones desplegadas podrían ocasionar un descrédito para la compañía demandante”. Siendo que la valoración probatoria analizada se refirió en su mayoría a pantallazos publicados en las redes sociales de la sociedad demandada, la nueva información que se trae para acreditar el incumplimiento comporta la misma naturaleza probatoria y se sustenta de la misma forma en que el Tribunal ya consintió una vez el humo de buen derecho en la denuncia de los actos desleales. Por lo que hacer una valoración probatoria de las solicitudes de incumplimiento de las medidas cautelares implica hacer un estudio de la misma línea que ha sido fijada por el Tribunal para decretar las medidas cautelares en primer lugar.

Finalmente, es importante mencionar que el propósito mismo de las medidas cautelares refiere a que estas se encaminen a mantener o mejorar el status quo en que se encuentran el actor al tiempo de la demanda,

ARCHILA ABOGADOS

evitando que mientras se da trámite al proceso su situación se vea afectada y se compliquen las expectativas de lograr la satisfacción del derecho. En ese sentido, lo consagrado en el artículo 590 del CGP propende por la realización de una justicia eficaz². Con esa consideración, hacer ojos ciegos a una clara solicitud de cumplimiento y adición de las medidas cautelares por una interpretación equivocada del artículo 321 del CGP equivale a dejar sin efectos el propósito de la figura cautelar y comporta una violación a la consecución de justicia material que se busca con el proceso judicial en curso.

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho que conceda el recurso interpuesto y proceda a resolver favorablemente el incumplimiento y adición a las medidas cautelares solicitadas.

De la Honorable Magistrada,



DAVID TORO OCHOA

C.C. 1.039.449.029 de Sabaneta, Antioquia

T.P. 229.490 del C. S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales

ARCHILA ABOGADOS LTDA

² Jorge Forero Silva (2014). Medidas Cautelares. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal (Competencia Desleal) de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. contra Partners Colombia S.A.S.

Exp. 01 2020 22558 03

Como el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación es susceptible del de súplica, el Despacho se abstiene de tramitar la reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el proveído de 10 de mayo de 2022, conforme lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por la misma razón, y en aplicación al párrafo de la precitada norma, deberá decidirse esa inconformidad a través del recurso de súplica; para ello, la Secretaría imprímale el trámite correspondiente al mencionado memorial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d622d49798762c76b9da271b070b3576f48df0f7cd6d63010aa1d03695
10fc2**

Documento generado en 25/05/2022 02:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN , EXPEDIENTE:110013103 017 2014 00650 01 , DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO CUPASACHOA ALFARO Y OTROS, DEMANDADO: ADRIANA MARÍA MORALES RODRÍGUEZ Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/06/2022 14:28

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 2:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; Andres Cupa - Mexico

<andres_cupasachoa@hotmail.com>; seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>; Libardo

Cupasachoa <libardocg@gmail.com>; Oskar Cupa <qpa85@hotmail.com>; Oskar Cupa

<oscarcupasachoa@gmail.com>; Edelmira Alfaro <edelmiraalfaro@yahoo.com.ar>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN , EXPEDIENTE:110013103 017 2014 00650 01 , DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO CUPASACHOA ALFARO Y OTROS, DEMANDADO: ADRIANA MARÍA MORALES RODRÍGUEZ Y OTROS

Registered Email™ | Certified Delivery

[This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL](#)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. Jesús Emilio Múnera Villegas

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO CUPASACHOA ALFARO Y OTROS

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA MORALES RODRÍGUEZ Y OTROS

EXPEDIENTE:110013103 017 2014 00650 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGAN LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, RELATIVAS A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Y SE ORDENA TERMINAR Y ARCHIVAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ADJUNTO MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata

Abogado Director / Lawyer CEO

☎+57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co

|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados

Carrera 12 A # 79 - 37 Oficina 201 Bogotá D.C.

www.contactolegal.com.co



Este año cumplimos 10 años brindando soluciones con profesionales que cuentan con más de 30 años de experiencia.

Toda la información contenida en este e-mail es confidencial, por tal razón no puede, ni podrá citarla, archivarla, transmitirla o remitirla a ningún tercero diferente al destinatario. Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal y una violación directa a los datos sensibles que dará lugar a las acciones penales correspondientes.



Libre de virus. www.avg.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. Jesús Emilio Múnera Villegas

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO CUPASACHOA ALFARO Y OTROS

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA MORALES RODRÍGUEZ Y OTROS

EXPEDIENTE: 110013103 017 2014 00650 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGAN LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, RELATIVAS A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Y SE ORDENA TERMINAR Y ARCHIVAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 194.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los **DEMANDANTES (ANDRÉS RICARDO CUPASACHOA ALFARO, EDELMIRA ALFARO LADINO y LIBARDO CUPASACHOA GUAYAZÁN)** acudo ante Ustedes con todo respeto con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Fallo proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y**

SISTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con fecha 16 de diciembre de dos mil veintiunos (2021) y notificado, a través del estado, el mismo día; por las razones que se exponen a continuación:

En síntesis, señala el fallador de primera instancia que, en el presente asunto, no hay lugar a declarar la responsabilidad solidaria y patrimonial de los demandados por cuanto a su juicio no se acreditan los supuestos o elementos necesarios que permitan evidenciar que, se configuró la misma respecto de los DEMANDADOS, considerando que, entre los DEMANDADOS y mi representado, *“no existió contrato alguno que le permita a esta último reclamarle a los demandados el pago de daños y demás emolumentos como los aquí reclamados”*, concluyendo que no hay lugar a ordenar el pago, que en derecho corresponde, a título de indemnización de perjuicios, en favor de mis representados.

Al respecto, bastaría con señalar que, mis representados contrario a ello si acreditaron, de sobra, tanto **la existencia de un daño** en detrimento suyo, como **la generación del mismo por culpa de los DEMANDADOS**; para que la Sentencia proferida en el caso concreto, fuera revocada y resultara favorable a los intereses de mis representados. Sin embargo, resulta conveniente exponer de manera concreta, los reparos que, contra la decisión, ahora recurrida, se han suscitado.

En primer lugar, llama la atención del suscrito, el hecho de que el a quo haya señalado en varias oportunidades que, *“entre loa demandados, y Ricardo Cupasachoa Alfaro, no existió contrato alguno que le permita a este último reclamarle a los primeros el pago de daños y demás emolumentos”* o que el demandante no expresó *“el tipo de declaratoria civil que busca en el pleito”*, pues lo cierto es que en el líbello de la demanda, acápite “Fundamentos de Derecho”, este servidor invocó el marco normativo que regula la materia y que, sirve de soporte a las partes y las autoridades para conocer y decidir el caso bajo estudio. Concretamente aludió a la disposición del artículo 2341 del código civil, en el cual tiene origen la noción de Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. De hecho, de la exposición detallada de los hechos y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se infiere sin dubitación, la naturaleza de la acción instaurada, la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad y la procedencia de las pretensiones, como consecuencia de aquello.

En cualquier caso, con o sin consideración a las normas en cita, en virtud del principio procesal clásico *iura novit curia*, el juez está facultado para determinar el derecho aplicable a la

controversia; máxime cuando como se viene advirtiendo, del análisis conjunto, de hechos, pretensiones y pruebas, expuestos en la acción, es posible determinar el tipo de responsabilidad que se configura respecto de los demandados, en calidad de terceros, **con los cuales el demandado NO TIENE NINGÚN VINCULO CONTRACTUAL, pero cuya conducta omisiva los hace civilmente responsables**. Valga aludir que incluso, jurisprudencial y doctrinariamente se ha reconocido la existencia de la Responsabilidad objetiva o por riesgo, en virtud de la cual, el causante de un daño responde por el solo hecho de haberlo ocasionado, aunque no haya tenido culpa en su producción.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 63, 1494, 1604, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356 del Código Civil.

De igual forma invoco como fundamento de derecho los artículos 22, 23 y 24 de la ley 222 de 1995, y el artículo 200 sobre la responsabilidad de los administradores, contenida en el Código de comercio, que establecen:

Aunado a ellos, es pertinente dejar en claro que, la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, no es otra cosa, más que **la obligación que tiene una persona, que causa un daño; de resarcir a aquel que lo recibe**. Todo sujeto tiene el deber de no causar daño, al tiempo que toda persona tiene el derecho a no recibir ninguno. Quien cause un daño, es responsable por ello, debiendo resarcir o indemnizar los perjuicios provocados.

La responsabilidad civil en general, existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley, ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Entonces todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil. Ello, sin obviar que, la responsabilidad extracontractual tiene un campo de aplicación más amplio que el de la contractual, pues si esta última se predica únicamente en el marco de acuerdos voluntarios contraídos entre dos o más partes, aquella comprende las demás fuentes de las obligaciones (delito, cuasidelito, la ley, la acción y la omisión).

Así pues, el fundamento de la responsabilidad en materia civil, está dado en los términos del artículo **2341 del Código Civil Colombiano**, que establece elementos comunes a todo tipo de responsabilidad así:

«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.»

De allí, se derivan dos escenarios particulares, que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad civil y en consecuencia habilitan la obligación de indemnizar como bien lo reconoce el a quo; a saber: 1) La **ocurrencia de un daño** o perjuicio en cabeza de un responsable que ha **cometido un delito**. Y 2) **La ocurrencia de un daño** que, si bien no se deriva de un delito (conducta contraria a la ley), sí se causa **por la culpa de un sujeto** responsable. Ello, sin desconocer que la disposición en comento **deja abierta la posibilidad de imputar la responsabilidad y obligar a indemnizar, a un sujeto indeterminado, siempre y cuando se encuentre acreditado que es responsable, de la comisión de un delito o de un actuar culposo** que ocasionó el daño.

Planteado de otro modo, el profesor Obdulio César Velásquez; elabora una formula para representar los presupuestos esenciales esbozados en el referido artículo, a saber: **R=(C+c+D+N)**. Donde **(R)** representa la incógnita que tiene el operador del derecho de identificar si alguien es o no responsable de reparar un daño. Para saberlo ha de verificar que el demandado realizó una conducta **(C)**, con culpa o dolo **(c)**, en los casos de responsabilidades subjetivas, que el demandante, sufrió un daño cierto, personal y antijurídico **(D)** y que, existe un nexo causal entre la conducta u el daño causado **(N)**.

A la luz de lo expuesto, es de extrañar que, en el caso concreto, no se le haya dado la razón a mis representados, ni despachado favorablemente las pretensiones discriminadas en la demanda, pues lo cierto es que, de los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, **es posible colegir la existencia de responsabilidad civil en los términos invocados**. No solo, **existió un daño real en perjuicio de mis poderdantes** sino, además, está demostrado que **dicho daño, fue causado efectivamente por los aquí demandados;** quienes, por decir lo menos, de manera culposa o dolosa, **permitieron y/o consintieron el uso de su sociedad, como fachada para el desarrollo de prácticas ilegales, o, mantuvieron un comportamiento negligente, descuidado, falta de pericia y del deber objetivo de cuidado y de prever lo previsible**. Circunstancias que, en cualquier caso, constituyeron el escenario o la plataforma perfecta, para que se llevaran a cabo **actividades que causaron perjuicio, daño o detrimentos a terceros de buena fe.**

Por ende, no encuentra este apoderado, congruencia entre las premisas planteadas en los hechos de la demanda, y las conclusiones a la que llega la autoridad judicial, al sostener que:

*“se tiene que los demandantes (...), instauraron demanda ordinaria de responsabilidad en contra de (...) -los demandados-, a fin de que estos últimos paguen a los actores unos rublos ocasionados por los daños y perjuicios generados **por el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito con la Sociedad Automotores Comerciales de Colombia de fecha 18 de abril de 2012**, siendo esta última representada en aquel acto por Diego Fernando Cortes Vargas.*

Lo anterior, por cuanto, entre otras razones, no resulta lógico que, si lo pretendido es el reconocimiento de una indemnización respecto de terceros, la autoridad aduzca que *“para este litigio el legajo que **toma la posición de piedra angular en la decisión, es el contrato de compraventa de vehículo automotor en formato minerva No. VA-0854735**”,* pues como es sabido, **la responsabilidad que se endilga corresponde a aquella que surge para quien causa un daño a otra persona con la cual NO TIENE NINGÚN VÍNCULO CONTRACTUAL.** Por ende, las pretensiones de la demanda, no devienen del incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas BYR-878, sino de la omisión de los demandados, de su falta de diligencia, cuidado y pericia de un buen hombre negocios, al ser administradores de la sociedad que abandonaran a su suerte y que permitieron que otros, **usaran dicha sociedad, de la cual valga reiterar hacían parte y/o su razón social, como fachada para el desarrollo de prácticas ilegales, de las que fueron víctimas y sufrieron un perjuicio comprando, cierto, en detrimento de mis poderdantes.**

El daño que se predica, han sufrido mis mandantes, lesionó un interés legítimo, está visto que los mismos fueron engañados, estafados, defraudados por el descuido de los demandados con la consecuente afectación de sus derechos patrimoniales. Gracias a la venia de los aquí demandados, quienes con su conducta facilitaron la configuración del ambiente propicio para la comisión de actos ilícitos, mis mandantes perdieron el automotor descrito en el líbello de la demanda, adquirido lícitamente, tuvieron que hacer frente a la merma patrimonial que tal pérdida provocó y no siendo poco, han tenido que soportar el desgaste de tener que llevar su caso a la jurisdicción penal donde concluyó con penas con presión domiciliaria, donde ninguno respondió patrimonialmente y el representante legal fue asesinado por otra de las víctimas de este hecho que actuó según la Fiscalía por mano propia por su actuar, y dos procesos más

en jurisdicción civil contra la empresa que se descubrió era la fachada, o empresa de papel para defraudar las víctimas y otro contra el representante legal quien obviamente no tenía nada a su nombre y supuestamente firmó una garantía cuando se le reclamo para ganar tiempo y mantener a las víctimas en el engaño, quien se repite, falleció a causa de varios impactos según la Fiscalía por una de sus tantas víctimas más este cuarto proceso civil con todo lo que ello implica, por más de 6 años, donde está demostrado que, la apariencia de legalidad que revestía a la sociedad Automotores Comerciales de Colombia S.A., generó confianza en mis mandantes para realizar negocios manteniéndolos en engaño; negocios que finalmente nunca se cumplieron y provocaron en cambio una merma considerable de su patrimonio, en su moral y en su vida de relación o alteración a las condiciones de existencia de la vida familiar pues el carro era el carro familiar, daño cierto, real y permanente a la fecha,

De manera que, aunado a lo previsto por el referido artículo 2341 del Código Civil, las disposiciones subsiguientes, permiten colegir que, todo el que hace un daño o perjuicio debe indemnizarlo, y la indemnización dependerá de la clase de responsabilidad existente. Así, cuando se causa daño a un tercero surge la responsabilidad civil, y el afectado o víctima puede reclamar la indemnización, caso en el cual tiene la carga de probar el daño y la responsabilidad.

De modo que, se equivocó el a quo, al considerar que *“la reclamación tendiente a solicitar el cumplimiento y pago de los perjuicios **estaría inicialmente en manos del vendedor del rodante, Andrés Ricardo Cupasachoa Alfaro, y quien ocasionó el daño sería la sociedad denominada Automotores Comerciales de Colombia S.A.** por medio de quien dijo ser el representante legal de aquella, es decir el señor Diego Fernando Cortes Vargas”*, pues condicha afirmación desconoce, la clasificación de la responsabilidad civil extracontractual: en responsabilidad directa y responsabilidad indirecta, sugerida por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia de las altas Cortes en pronunciamientos sobre la materia.

Delimitar el problema jurídico a resolver, únicamente a la determinación de si los demandados realizaron actuaciones en contra de los demandantes; desconoce, la teoría de responsabilidad civil que ha sido detallada hasta ahora, sumado a que la respuesta, soslaya que las actuaciones no solo deben ser vistas como acciones positivas, pues no son siempre sinónimo de actuación; por el contrario, incluyen omisiones al catálogo de deberes, y generan igualmente responsabilidad y obligación de asumir consecuencias. Contrario a lo señalado por el a quo, la no existencia de contrato formal entre los demandados y mis poderdantes, no

extingue ni tiene porqué hacerlo, la posibilidad de que se cause daño de mano de terceros, menos aún impide la configuración de responsabilidad o anula el derecho a ser indemnizados por las acciones y omisiones de unos, conlleven para otros.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.**

Sobre el particular, conviene precisar, tal y como se viene advirtiendo que, **la responsabilidad en materia civil puede ser contractual y extracontractual**; la primera se deriva como su nombre lo indica de los contratos, mientras que la segunda se da cuando se causa un daño sin que medie contrato alguno que genere dicha responsabilidad, pues esta puede estar plasmada en una norma.

Cuando se trata de **responsabilidad civil contractual**, esta surge del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el **contrato**, y dependen en gran medida de la acción voluntaria de quien incumple. Sin embargo, como ya se advirtió, **es posible que la responsabilidad civil nazca de un daño ocasionado sin que haya un contrato** de por medio, caso en el cual se hace alusión a la **responsabilidad civil extracontractual**.

➤ **CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

De cara a la Responsabilidad Civil Extracontractual, la jurisprudencia y la doctrina han jugado un papel importante, ya que esta última permitió el desarrollo y la primera consolidó la clasificación más acertada y propia de nuestro derecho, aquella que hace referencia a la responsabilidad directa, indirecta y la que dimana de los hechos de las cosas. Y sobre estas, es pertinente puntualizar:

“RESPONSABILIDAD DIRECTA: Esta responsabilidad tiene su origen en el artículo 2341 del Código Civil, y es la que se da contra la persona que de manera directa y personal ha realizado el hecho dañoso, o sea contra la persona causante del daño, bien por acción u omisión en su proceder.

Su actuación en sí es la que lo liga en forma directa con el daño y por ende con el desmedro patrimonial de la persona afectada.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA: Se da esta responsabilidad *contra la persona que, no habiendo cometido el hecho dañino, debe responder por estar ligada a la causante del daño de una forma o con la cosa con la cual se causó este*

En el caso bajo estudio, si bien es cierto y es evidente por una parte, que el daño provocado a mis poderdantes, fue **producto del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa del vehículo automotor**, de placas BYR-878 de propiedad de ANDRES RICARDO CUPASACHOA; no es menos cierto y es claro que, **la ocurrencia del daño del que fueron víctimas mis representados, jamás se hubiese consumado, configurado, provocado, o siquiera hubieran podido ser engañados, de no ser por la culpa de los aquí demandados**, quienes figurando como **MIEMBROS DIRECTIVOS, INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOMOTORES COMERCIALES DE COLOMBIA S.A**, según Certificado de Existencia y Representación Legal, de la época en que ocurrieron los hechos, **omitieron el deber legal de ante la no continuidad del negocio, disolver y liquidar su sociedad, al considerar que no iban a ejercer más actividad con la misma, o a sabiendas de que esta iba a estar inactiva tomar las medidas del caso, como podía ser renunciar a los cargos que ostentaban para librarse de cualquier responsabilidad**, pues la negligencia y falta de cuidado, creó el escenario propicio para que terceros inescrupulosos, en este caso quien figuraba como Representante Legal explotarán con fines ilícitos, el nombre, la imagen, la razón social y las características comerciales, propias de su empresa, como en efecto ocurrió.

Es bien sabido, que de no acreditarse la efectiva ocurrencia de un daño, no habrá lugar a hablar de **responsabilidad civil contractual ni extracontractual**; **sin embargo, queda demostrado de sobra, que ANDRES RICARDO CUPASACHOA ALFARO, EDELMIRA ALFARO LADINO y LIBARDO CUPASACHOA GUAYAZÁN, fueron engañados, inducidos en error y se vieron injustamente afectados emocional y materialmente por los perjuicios generados por el no pago del precio de su vehículo entregado de buena fe en el año 2012, situación que al día de hoy, transcurridos diez (10) años, les ha significado un desgaste importante, en términos jurídicos, patrimoniales y sentimentales y que en la ocurrencia de dicho daño, ineludiblemente tuvieron culpa los DEMANDADOS.**

En síntesis, contrario a lo dicho por el a quo, para reclamar el resarcimiento integral de los daños causados, **mis representados, no deben ACREDITAR QUE REALIZARON**

NEGOCIO ALGUNO CON LOS DEMANDADO, pues es claro, a la luz de lo expuesto que tal supuesto no es de obligatoria acreditación dentro de la pretendida imputación de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; Basta con evidenciar que los señores, *“Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmir Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofía Elasmir Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas y Tito Willis Sabogal Ardila”*, **se encontraban inscritos en el certificado de existencia y representación de Automotores Comerciales de Colombia S.A., en sus diferentes calidades, para que resulten vinculados con el daño causado, no solamente de manera ilícita sino de manera injustificada.**

La Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

*«De suyo, que si **el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil**, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, **por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad.**»*

Los documentos allegados oportunamente al proceso, dan cuenta de la configuración de un daño en perjuicio de mis representados, a través de la suscripción de documentos donde figura la sociedad **AUTOMOTORES COMERCIALES DE COLOMBIA S.A.**, como garante, responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con mis representados y *“Adriana María Morales Rodríguez, Gabriel Ignacio Reyes Posada, Miguel Antonio Elasmir Hakim, Marco A. Ameglio S., Paula Navarro Arias, Jaime Humberto Morales Rodríguez, Francisco Reyes Posada, Evelyn Sofía Elasmir Hakim, Abel Rafael Mercado Jaraba, Carolina Navarro Arias, Iván Darío Restrepo Rojas y Tito Willis Sabogal Ardila”*, **quienes se encontraban inscritos en el certificado de existencia y representación de Automotores Comerciales de Colombia S.A., en sus diferentes calidades, para que resulten responsables de su omisión.**

Un aspecto importante a tener en cuenta **en la responsabilidad civil extracontractual es que esta no depende de la intención o no de causar daño**. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC5193-2020** con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa, recordó que: **«La diferenciación de la intención o no de dañar, resulta vana en materia de responsabilidad extracontractual.»** Es decir que, **si el daño ha sido causado sin intención, igual se debe asumir la responsabilidad civil** en razón a que esta no será mayor o menor en función de la intención o dolo de quien causó el daño.

➤ **DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Ahora bien, recordemos que, **cuando se causa un daño a una persona o a su patrimonio, por una situación producto de negligencia, falta de previsión o por ignorar abiertamente medidas de seguridad, se es culpable de ese daño, lo que hace a quien o quienes lo provocaron, responsables**. De allí que la finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil sea la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague a los demandantes el daño emergente y el lucro cesante. En palabras del artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. A sabiendas de que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal que surja de un delito, de modo que, el culpable debe responder tanto penalmente como civilmente.

Sobre este punto, viene procedente mencionar, por cuanto se relacionan con el caso concreto, las disposiciones del Código de Comercio Colombiano (Ley 410 de 1971), correspondientes a la naturaleza jurídica del Registro Mercantil, los efectos de la inscripción o falta de esta del nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de las sociedades.

*“Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, **conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.** La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.*”

“Art. 442.- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

Así las cosas, y de cara a lo que se viene mencionando, coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que **el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil.** Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante.

Dicho de otro modo, **la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.** De manera que, **incluso, cuando una persona, que ocupa cargos de dirección y manejo dentro de una sociedad, ha cesado en el ejercicio de sus funciones, dentro de la misma empresa, le sobrevienen cargas y responsabilidades para con esta, sus socios y terceros, hasta tanto no se inscriba un nuevo nombramiento o presente su renuncia ante el registro mercantil.**

Así, por ejemplo, respecto de administradores, como el representante legal, el liquidador, el factor y los miembros de juntas o consejos directivos (art 22 de la Ley 200/1995), los artículos 23 y siguientes de la Ley 222 de 1995 regulan de manera general el asunto, señalando las siguientes:

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. *“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un **buen hombre de negocios**. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. “En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*

2. **Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.**
 3. *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
 4. *Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
 5. *Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
 6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
 7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*
- (...)

“Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. “No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. “En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”

De lo expuesto hasta ahora, se desprende que, en el régimen de responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles, subsiste, como criterio fundante y orientador, del quehacer comercial, el principio de solidaridad. Principio que, desde la expedición de la Ley 222 de 1995, cobra especial relevancia en el ordenamiento jurídico colombiano, de la mano del modelo particular de responsabilidad civil en el que se introduce al campo societario, la noción de buena fe, lealtad y diligencia de buen hombre de negocios.

En este sentido, el cambio fundamental de la norma fue pasar del concepto tradicional de culpa como elemento de la responsabilidad civil, a un concepto mucho más riguroso, donde **se reconoció la calidad especial de empresario, lo que le exige ciertas habilidades, aptitudes, características y responsabilidades**, pues las decisiones que adopten los administradores deben estar basadas en un grado de mayor diligencia pues sus funciones

implican una **forma de actuar propia de personas conecedoras de las técnicas de administración.**

De allí que, si para el año 2012, fecha en la que tuvieron lugar los hechos que sirven de sustento a este proceso, **se encontraba vigente la sociedad la sociedad AUTOMOTORES COMERCIALES DE COLOMBIA S.A. y renovada su matrícula mercantil, de ello da cuenta el certificado de existencia y representación de la sociedad AUTOMOTORES COMERCIALES DE COLOMBIA S.A., en donde en el mismo figuraban como administradores, las personas aquí DEMANDADAS;** por ello estas, **están en la obligación de soportar las consecuencias y asumir la indemnización de mis representados, por los daños que le fueron causados, por culpa con ocasión, tanto de sus acciones como de sus omisiones en el año 2012. Hechos que, de cualquier modo, llevaron a que mis poderdantes, suscribieran contrato de compraventa y entregaran su vehículo, y firmaran los documentos, con la convicción de que lo hacían a una sociedad, reconocida, de trayectoria, con el respaldo de una junta directiva y que contaba con amplia experiencia en el campo de vehículos automotor por varios años, como en efecto el certificado de existencia y representación legal de AUTOMOTORES COMERCIALES DE COLOMBIA S.A. lo acreditaba.**

Ahora, sea válido, añadir, que **tal convicción se robusteció, por las señales que durante la realización del negocio mercantil, evidenciaron mis prohijados de parte de la sociedad;** tal es el caso de ser abordados por CARLOS GUTIERREZ, quien se identificó como asesor comercial de la sociedad de Automotores, acudir a las instalaciones reconocidas y registradas como el domicilio principal de la entidad para llevar a cabo una inspección sobre el vehículo de propiedad de mis poderdantes, por encontrarse en venta, o el hecho de interactuar con DIEGO FERNANDO CORTES VARGAS, quienes exhibieron un Certificado de Existencia y Representación vigente y se presentó como representante legal de AUTOMOTORES COMERCIALES, hechos inequívocos que llevan al convencimiento de estar adelantando negocios con empresarios correctos y leales.

El Alto Tribunal Constitucional reconoce el régimen de responsabilidad de los administradores como un sistema especial de responsabilidad, en el que se exige un mayor grado de diligencia y cuidado:

*“Puede concluir la Corte, que en materia de sociedades, **dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad**”¹.*

➤ DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

En este estado, resulta inminente hablar y precisar, en primera medida, acerca del deber que tiene las autoridades judiciales de estudiar de manera integral el escrito de la demanda, con el propósito de evitar confusiones, muchas veces planteadas por las partes litigantes con el objeto de crear distracciones y obtener fallos inhibitorios o absolutorios.

El principio *iura novit curia*, es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un Demandante o un Demandado hubieran podido dejar al juzgador, porque él los conoce, los aplica y es la autoridad designada en la búsqueda de la justicia material con el objeto de evitar una errónea la aplicación de tesis y una errónea decisión o, si se quiere decir en otras palabras, una denegación de justicia como quedó en este fallo de primera instancia.

Al respecto la **H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC6507 del 11 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez**, en donde no sólo hace mención al citado principio, sino que explica claramente un caso similar, y expone tajantemente sobre la imprudencia de negar una indemnización probada bajo el argumento o excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, cuando la que en realidad de ajustaba era la de responsabilidad contractual. Así:

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-123. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. (22, febrero, 2006). Expediente D-5936. 2006.

“Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.

Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.”

En igual sentido sobre este principio, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-851 del 28 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Humberto A. Sierra Porto señaló:

“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

En consecuencia, el principio iura novit curia evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al fallador le corresponde aplicar las normas jurídicas con

prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis”.

En igual sentido, en Sentencia T-577 de 14 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, se aclaró:

La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial.”

Así pues, con todo respeto, con angustia este servidor, observa que el juzgador de primera instancia, **confundió elementos de la responsabilidad civil CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, al punto de exigir y cuestionar a los demandados o al suscrito, el hecho de no acreditar la EXISTENCIA DE CONTRATO ALGUNO CON LOS DEMANDADOS, para pretender el pago de los daños reclamados.** No concibe el suscrito, que habiendo esbozado con claridad los supuestos facticos, sobre los que se funda la acción, el a quo insistió en que para acreditar la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

se deba ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO CON LOS DEMANDADOS; ello, resulta a todas luces contradictorio por las razones expuestas.

En esos términos, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **FALLO** proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha 16 de diciembre de dos mil veintiunos (2021) y notificada por estado el mismo día, a efectos que sea **REVOCADO** el fallo en su totalidad y se amparen los derechos de mis representados, en el sentido de declarar la existencia de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados de forma solidaria y condenar a indemnizar a mis poderdantes, por los perjuicios ocasionados productos de las acciones y omisiones, que tuvieron lugar con ocasión de la administración la sociedad comercial Automotores Comerciales de Colombia S.A., a que se refieren los hechos que soportan el caso particular y la venta del vehículo automotor que mermó su patrimonio causando un daño injustificado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en canal digital o correo electrónico director@contactolegal.com.co.

Muy respetuosamente


JOHN JAIRO FLOREZ PLATA.

CC. 80.224.074 DE Bogotá.

T. P. 194.275 del honorable C. S. de la J.